

318509



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
1980 - 1985

13
ey

"METODOLOGIA EN LA CIENCIA JURIDICA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLAUDIA GABRIELA MARTINEZ AMPARAN

Asesor de Tesis:
DR. JULIO CESAR VAZQUEZ-MELLADO GARCIA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	4
 PARTE PRIMERA	
"Las Diferentes Corrientes Metodológicas en la Ciencia Jurídica"	
1. Iusnaturalismo.....	11
2. Formalismo Jurídico.....	20
3. Escuela Histórica del Derecho.....	27
4. Teorías Sociológicas del Derecho.....	36
5. Teleologismo Jurídico.....	47
 PARTE SEGUNDA	
"En la Elaboración del Derecho"	
1. Las Fuentes del Derecho.....	54
2. Los Datos Jurídicos.....	62
5. La Estimativa Jurídica.....	73
4. La Construcción de los Esquemas Jurídicos.	77
 PARTE TERCERA	
"La Elaboración del Derecho en México"	
1. Estructura Orgánica del Poder Legislativo Federal.....	85
2. Análisis Constitucional del Poder Legisla- tivo Federal.....	102

3. Exposición de la "Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos"....	117
4. Exposición del "Reglamento para el Gobierno - Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos".....	131
5. El Proceso Legislativo Mexicano.....	142
CONCLUSIONES.....	151
BIBLIOGRAFIA.....	157

" Pueblo de Orfalís, podrás silenciar
el tambor y aflojar las cuerdas de la lira,
pero ¿ quién ordenará a la alondra
de los cielos que no cante ? " .

Gibran Kahlil Gibran.

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N

Al dar los últimos pasos en la carrera de Licenciado en Derecho, comienza uno a cuestionarse sobre las más variadas situaciones o fenómenos que ocurren antes de que una norma jurídica nazca a la luz pública y entre en vigor.

Teniendo en cuenta que uno de los objetivos de la carrera es la formación de personas competentes para la elaboración de proyectos legislativos, entre otros, y tomando en consideración que es también parte del estudio de la misma los problemas sociales, políticos y económicos y que se tiene la oportunidad de sugerir transformaciones en el campo jurídico me atrevo a efectuar este estudio dando respuesta a las interrogantes expuestas anteriormente.

Para muchos tal vez el proceso legislativo, en stricto sensu, les explique todo, pero no a mí.

La emisión de una ley, su promulgación y el fin que persigue obedece o debe obedecer a un sinnúmero de factores que al legislador no deben escapar.

Podría nombrar algún ejemplo y cuestionar sobre el mismo, ¿A qué obedece el principio de relatividad de la sentencia de amparo?, ¿Qué es lo que persigue el Congreso de la Unión con tal principio?, legitimar o proteger un sistema imperante me-

diante el Derecho, dirían los sociologistas jurídicos.

A simple vista pueden ser preguntas sin respuesta o ab surdas para quienes no buscan la causa última de las cosas, para quienes el mundo es como se presenta y les parece una simpleza detenerse y preguntar por qué o cómo.

Ahora bien, es para la mayoría de nosotros, obscuro, des conocido, el método o técnica para la elaboración del sistema jurídico positivo en nuestro País, haciéndose hincapié en que no me refiero al proceso legislativo, que es, se podría decir, parte de ésta última, epílogo de la misma.

Después de que he realizado, en los últimos meses un somero análisis de las diferentes corrientes metodológicas en la ciencia jurídica, me ha surgido la inquietud de encontrar aquélla que a mi parecer sea apta para alcanzar el fin último del Derecho: la justicia, sin la cual no podrían existir la paz, la armonía social, o dicho en otras palabras, el bien co mún o la seguridad.

Entre las corrientes metodológicas que existen, están el iusnaturalismo, que sostiene que el Derecho Natural sirve como principio de todo sistema positivo; en contraposición se encuentra la teoría Kelseniana, la cual sustenta que la ciencia jurídica sólo debe decir qué es el Derecho, más no cómo deba ser.

El Teleologismo jurídico nos señala que el Derecho se produce en razón al fin, y los métodos Político Jurídicos pos tulan una trabazón entre el ordenamiento político y el ordena

miento jurídico, de tal manera que el Derecho se considera como una proyección del sistema político.

Como se puede observar, se encuentra entre estas corrientes una distancia considerable de criterio, y lo importante es, como dije, concluir cuál de ellas es la adecuada, entre muchas otras que existen, según nuestros principios y según lo que entiendo que debe ser el fin del Derecho.

Me es sumamente interesante pensar en la necesidad de una correlación entre la metodología adecuada al Derecho y la técnica legislativa o técnica de producción del sistema jurídico positivo.

Es muy importante saber cuál es la técnica legislativa empleada en México, para lo cual se hará un análisis Constitucional del proceso legislativo así como un estudio de las leyes orgánicas y reglamentarias referentes a la materia y una investigación de campo o entrevista con algún miembro del cuerpo legislativo.

Cabe advertir que siento una inclinación por el método teleologista jurídico, sin que por ello el presente estudio esté inmerso en subjetivismos y adquiriera tal tendencia, siendo lo objetivo que debe ser.

Veremos a lo largo de esta investigación si la correlación entre los métodos de investigación, conocimiento y elaboración del Derecho y la técnica legislativa empleada en México se da o no.

Hay algunos estudiosos del Derecho que pretenden negar

relación alguna entre las necesidades sociales, los elementos culturales, económicos y la elaboración de un sistema jurídico.

Conforme a lo que he planteado debo manifestar que mis hipótesis sujetas a comprobación o disprobación son las siguientes:

- a) El hecho de que algunas corrientes metodológicas de la investigación y conocimiento del Derecho pretenden negar la conexidad entre la elaboración del mismo y la Ciencia Jurídica, y los productos culturales y las necesidades humanas.
- b) Que el Congreso de la Unión posee una técnica legislativa adecuada.
- c) Que existe la necesidad de correlación entre los métodos de investigación y conocimiento del Derecho y los de la elaboración y producción del mismo.

El estudio lo llevaré a su término empleando diversas técnicas de investigación como lo son la documental, es decir, la búsqueda doctrinal que se llevará a cabo en diferentes instituciones, de manera tal que allegándose de diversos y valiosos textos se desarrolle lo que denominamos teoría temática, que comprenderá el conocimiento de las diferentes doctrinas de la investigación y conocimiento, así como de la elaboración jurídica y sus métodos, así como las referentes a la producción del Derecho.

También trataré de realizar una entrevista a algún miem-

bro del cuerpo legislativo mexicano, para así obtener una directriz, una variable que nos indique cuál es la metodología de la elaboración y producción del Derecho empleada por el legislativo, de tal manera que se nos permita entrever nuestra realidad en este aspecto.

Ahora bien, considero importante que antes de adentrarnos en un mundo que nos es hasta ahora relativamente desconocido, saber qué es el que se entiende por método, por metodología y lo más importante, ¿ qué es la metodología en la ciencia jurídica ? y ¿ qué se entiende o qué es la metodología para la producción de un sistema jurídico positivo ?.

Para tal efecto ha sido necesario recurrir al Filósofo Niccola Abbagnano, que en su "Diccionario de Filosofía ", nos dice que la palabra método , deriva del vocablo latín "methodus" y que tal término tiene dos significaciones fundamentales:

- 1) Toda investigación u orientación de la investigación.
- 2) Una particular técnica de investigación.

El primer significado no se distingue del de investigación o doctrina. El segundo es más restringido e indica un procedimiento de investigación ordenado, repetible y autocorregible, que garantiza la obtención de resultados válidos. En el uso moderno y contemporáneo prevalece el segundo signi-

ficado, apunta el mencionado autor. (1)

Así, a mi manera de entender, la metodología en la Ciencia Jurídica, es el conjunto de procedimientos que comprenden la investigación, conocimiento y producción o elaboración del Derecho, para así conocer, orientar y normar las relaciones entre los seres humanos y el medio que los rodea, dando lugar mediante la metodología del procedimiento de creación jurídico positivo, el cual la mayoría de nosotros conocemos en su última fase y que la doctrina ha acordado en denominarle proceso legislativo, a la elaboración de un sistema jurídico. Podemos decir que es aquí en donde se encuentra la diferencia entre la metodología de la ciencia jurídica y la metodología del proceso de creación de la norma jurídica positiva, pues la primera como hemos dicho, comprende la investigación, conocimiento y producción del Derecho, en tanto la segunda está inmersa en aquélla y sólo se enfoca a cómo se produce el Derecho. Aquí hay que aclarar que para los juristas y los legisladores posiblemente la metodología sea muy diferente, sin que por ello una u otra carezcan de valor científico.

(1) Cfr. Abbagnano Niccola. "Diccionario de Filosofía" 2a. Ed., 1974, trad. Alfredo N. Galleti. Fondo de Cultura Económica. México, D.F., MEXICO, Pág. 785.

P A R T E P R I M E R A

**"LAS DIFERENTES CORRIENTES METODOLOGICAS EN LA
CIENCIA JURIDICA"**

1. IUSNATURALISMO.

El Iusnaturalismo es una corriente jurídico filosófica que tiene sus orígenes, podemos decir, desde la aparición del hombre sobre la tierra, encontrando numerosos vestigios de ella a través de la historia de todos los pueblos.

Así pues, éste postula, que el hombre debe regirse en sociedad por el derecho que lleva inmerso en su misma naturaleza, bien por el derecho otorgado así por las divinidades o un solo Dios, o bien por aquel derecho que le dicta su razón o sentido común.

Ese regirse del hombre en sociedad, desemboca desde épocas remotas en un sistema jurídico, positivo si se quiere, hasta la aparición de la escritura, inspirado en los conceptos supramencionados.

Luego entonces, el iusnaturalismo para los ateos o los antiteístas, puede encontrar su fundamento en la simple naturaleza humana, la razón, la esencia del hombre, o el sentido común, como se ha dicho.

En los pueblos politeístas, el regirse por tal derecho tendrá su fundamento en aquello que les dicten o prohiban sus Dioses.

Las culturas monoteístas basan esa Ley Suprema en lo que su religión les enseñe.

Dentro del monoteísmo encontramos a la doctrina Cristiana, en la cual nuestra Ley Suprema, nos la da dado Dios, primeramente a Adán y Eva, creación suya; después a Abraham, en el año 1750 a.C., dictando las primeras leyes divinas que debiésemos seguir los humanos.

Encontramos testimonio fiel de las mismas en el antiguo testamento, sobre todo en el Exodo, Levítico, Números y Deuteronomio 5.1-21 el cual encierra nuestra Ley Fundamental, el Decálogo.

El iusnaturalismo moderno, tiene los mismos postulados aunque de manera más sofisticada; el derecho positivo deberá apegarse al dictámen del Derecho Natural, ya proceda de un ser Divino o de la misma naturaleza humana, la razón.

Así Gustave Radbruch, afirma que "La ciencia jurídica tiene que recordar nuevamente la milenaria verdad de que hay un derecho superior a la Ley, natural, racional o divino, frente al cual el entuerto sigue siendo entuerto", aún cuando aparezca revestido de formas legales". (2)

Tal afirmación es la máxima expresión nítida y clara de lo que es y sostiene el iusnaturalismo.

* Entiéndase el término en su significado de "agravio".

(2) Radbruch, Gustave. "WANDLUNG 11/19", cita de Welzel en la pág. 323 de "Naturrecht oder Rechtspositivismus". Apud. García Maynez, Eduardo. "POSITIVISMO JURIDICO; REALISMO JURIDICO; Y IUSNATURALISMO" Textos Universitarios UNAM. 1977; 2da. Ed. México 178 Págs.

Para esta corriente, un sistema jurídico positivo, es vá lido y obliga en tanto se sustente en la justicia como fin úl timo, y sus normas no contravengan la razón o el sentido co- mún o bien el dictámen divino. No porque tal norma haya emana- do de un poder legislativo constituido de acuerdo a la misma Ley positiva. Ante lo cual, el jurista mexicano Eduardo Gar- cía Maynez sostiene que el iusnaturalismo "desemboca en la tesis de que la regla de conducta que para los órganos estata- les es formalmente válida (por emanar de algunas de las fuen- tes reconocidas como legítimas) puede carecer de validez in- trínseca y por lo tanto de carácter jurídico, si lo que orde- na a sus destinatarios se opone a la justicia o a las exigen- cias primordiales que derivan de otros valores jurídicos: se- guridad, bien común, etcétera. Encontramos aquí dos criterios de validez que en caso de conflicto se excluyen mutuamente."

(3)

Hasta aquí he hablado de lo que se entiende por la Escue- la Iusnaturalista, pasemos a conocer lo que es el Derecho Na- tural.

Tal derecho es aquel que se encuentra inmerso en todo el universo y por ende en nosotros mismo, tenga o no un origen divino.

Establece aquellas necesidades esenciales del hombre, ya sea como derechos subjetivos u obligaciones, para con los de-

(3) García Maynez, Eduardo. Op. Cit. Pág. 128.

más humanos y hasta con seres universales. Tales necesidades ónticas deben plasmarse en toda relación humana y todo aquel sistema jurídico que no atienda a ellas dejará de ser un verdadero Derecho para el Iusnaturalismo.

Por nuestra parte nos atrevemos a decir que no sólo deben plasmarse positivamente respecto a las relaciones entre los hombres y naciones, sino hasta en la interacción del hombre con la naturaleza.

Para el jurista Villoro Toranzo⁽⁴⁾, el Derecho Natural "está compuesto por el conjunto de principios fundamentales de carácter moral o axiológico que sirven como principio a las instituciones de todo Derecho positivo. Un mismo principio puede servir de fundamento a las más variadas instituciones jurídicas."

Por otra parte, nos dice Cicerón⁽⁵⁾ que existe un solo Derecho que deriva de una sola Ley, a la cual él denomina "Recta Razón", en cuanto ésta ordena o prohíbe. Tal Derecho constituye un vínculo en la sociedad humana. Y quien ignora tal Ley, es injusto esté escrita o no.

La "Recta Razón" la podemos definir como la conveniencia o relación de conveniencia entre los hombres, o el bien mismo consistente en lograr armonía con la naturaleza.

(4) Villoro Toranzo, Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho" Edit. Porrúa, S.A. 3a. Ed., 1978, México, D.F. MEXICO. Pág. 43.

(5) Cicerón. Apud. Villoro Toranzo, Miguel. Op. Cit. Pág. 44.

De lo cual podemos inducir que el Derecho Natural está presente en la naturaleza racional del hombre, y que tal Derecho tiene valor se encuentre o no plasmado en un sistema jurídico positivo.

El Derecho Natural además de tutelar la conducta social entre los hombres, protege elementos inherentes a la misma raza humana, como lo son la familia, la vida, la razón, la libertad, la propiedad, así como también el mundo que nos rodea.

Ahora bien, debemos saber que no toda conducta humana social es regulada por el Derecho Natural, pues no todo se relaciona con el fin último del Derecho que es la justicia y el bien común para la sociedad; más si por ejemplo en relaciones de índole económica se entreviera un conflicto con respecto a la equidad, parte o presupuesto de la justicia, tal relación sería objeto tutelable por el Derecho Natural.

El Derecho Natural es Derecho, en cuanto regula de manera necesaria la sociedad, por lo cual es exigible a todos, y aún cuando no rigiese ninguna sociedad su naturaleza es contingente a la actitud humana, por su misma trascendencia y origen, pues aún cuando no sigamos los caminos y las leyes divinas o naturales, nos trascienden y continúan vigentes a través de la evolución humana.

Los derechos y obligaciones que existen entre los hombres derivan de lo que va más allá de su simple existencia, más no de cómo el Estado reconoce o aprueba tales derechos, o del modo en que los humanos conocemos ese orden.

El Derecho Natural es inmutable y universal en sus principios, pero cambiante en cuanto a sus aplicaciones, en tanto que éstas dependerán de la variabilidad de las circunstancias, en cuanto a lugar y tiempo. Así el Estado es a quien corresponde determinar las aplicaciones de este derecho positivo.

El jurista Francés Sourcelle Seneuill⁽⁶⁾, señala como acepciones del Derecho Natural las siguientes:

- a) La de moral.
- b) Derecho racional o idea del Derecho concebido por la razón.
- c) Regla general adoptada por todos los pueblos.
- d) Instinto común en todos los animales.
- e) Reglas innatas grabadas en la naturaleza del hombre.

Con respecto a esta última idea, a mi parecer, es la más acertada, pensando que si tales normas son inherentes y esenciales al ser humano, y éste forma parte de la naturaleza, podemos concluir que aquello inherente llamado Derecho, es un Derecho Natural.

Ahora que si partimos de la premisa de que el hombre es una creación de Dios se puede afirmar que por lo tanto ese Derecho Natural es un Derecho Divino.

La aplicación del Derecho Natural en el campo legislativo positivo y su operación en la realidad se da de manera in-

(6) Cfr. Sourcelle Seneuill. Apud. Badenes Gasset, Ramón. "Metodología del Derecho" Casa Editorial. 1959. Bosch, Barcelona. ESPAÑA. Pág. 51.

dubitable en tanto que en todo Estado se reconocen, protegen y se tutelan principios jurídicos de validez universal mediante el sistema normativo, verbigracia el derecho a la vida, la obligación de respetarla, preservarla y defenderla, no sólo la vida humana, sino también la de los demás seres animados de la tierra.

Para Bonet⁽⁷⁾, existen dos acepciones de lo que es el Derecho natural, una en stricto y otra en lato sensu.

- a) En estricto sentido, el Derecho Natural, es un derecho de índole real y objetiva (no meramente ideal), constituido por aquellas normas universales e inmutables, que tienen su base en la naturaleza y son cognoscibles por la razón, definiéndose como el conjunto de normas jurídicas de validez universal, dictadas por la razón y fundadas en la naturaleza humana.
- b) En sentido amplio, el Derecho Natural (que puede ser llamado racional o ideal) no es otra cosa que el criterio ideal de orientación o valoración del derecho al que por su conformidad con ciertos postulados lógicos o éticos se les asigna una virtualidad más o menos general, independientemente de la regulación positiva.⁽⁸⁾

(7) Cfr. Bonet. Apud. Badenes Gasset, Ramón. Op. Cit. Pág. 51-52.

(8) Cfr. Bonet. Apud. Gastán. "En Torno al Derecho Natural", Zaragoza ES PAÑA. 1940. Págs. 4-5 Apud. Badenes Gasset. Op. Cit. Pág. 52.

Con respecto a estos postulados, podemos decir que son válidos si quieren ustedes, o respetados por nosotros mismos, por razones de conveniencia entre los hombres, por el respeto recíproco de la esfera jurídica de cada uno de nosotros.

Para los autores positivistas el Derecho Natural no puede existir, pues arguyen que su sola existencia haría innecesario e imposible el Derecho Positivo. Pues el orden positivo de las relaciones humanas sería suplantado por el natural, eterno e inmutable, pero a nuestro parecer tal argumentación no tiene validez en cuanto a la existencia o no de un derecho natural, y en cuanto a la suplantación mencionada, pues éste existe independientemente de ser o no favorable al derecho positivo, y este último nunca es preeminente al derecho natural, por el contrario podemos llamarlo un coadyuvante para la existencia y protección de éste. El derecho positivo puede retomar las formas del orden natural y también sus fundamentos y esencia y plasmarlos en las leyes escritas para darles un reconocimiento estatal y jurídico positivo únicamente para así hacer cumplir ese derecho natural.

Según la Escuela Clásica, el Derecho Natural no es un rival para el Derecho Positivo, sino que conforman una unidad armónica y un todo ligado. Porque en el orden natural sólo es tán dados los principios jurídicos universales y sus consecuencias necesarias. Tales principios son generales y no dan resolución a casos individuales y concretos que origina nuestra amplia gama de conductas y es en donde con la ayuda de un sistema jurídico positivo se da coherencia y armonía entre lo variable y lo divino, o bien entre lo racional y la naturaleza.

Para Espín⁽⁹⁾, llevando una mirada introspectiva en nuestro ser, podemos descubrir los principios del Derecho Natural plasmados en nosotros mismos y partiendo de ésta podemos crear un sistema jurídico positivo, acorde con las exigencias de la naturaleza humana, capaz de regular cabalmente las relaciones de la vida en sociedad, al decir: "Nuestro entendimiento nos puede proporcionar un criterio valorativo, por el descubrimiento que hace de la norma moral en virtud de la syndéresis, que la conciencia aplicará a cada caso concreto. Tomemos pues una idea del orden humano como parte del orden universal. Conocemos en suma, la ley natural impresa por Dios en la mente y en el corazón de todos los hombres mirando por consiguiente hacia adentro, hacia nosotros, al descubrir esos principios eternos podemos ya ordenar la realidad social, esto es, darle estructura jurídica. Esos principios suministran el criterio para poder ordenar la convivencia humana de acuerdo con el concierto universal, esto es, para la realización de la justicia".

(9) Espín, Apud. Badenes Gasset. Op. Cit. Pág. 82.

2. FORMALISMO JURIDICO.

El formalismo jurídico es una de las corrientes jurídico filosóficas, que sostiene como postulado general el que el Derecho debe estudiarse y crearse como una disciplina independiente y que todo sistema normativo debe tener su base, en la Ley de mayor rango jerárquico dentro del Estado.

Así pues, el estudio del Derecho debe limitarse a saber cómo es, cómo está escrito y no cómo deba ser, ni de qué elementos se deba valer en su contenido.

La creación de una norma debe sustentarse únicamente en las premisas circunscritas en la Ley fundamental o básica, excluyendo de tal proceso todo estudio, investigación o reflexión sobre la misma norma o bien versado sobre la ley suprema, y mucho menos es permitido someterlos a un análisis de reacción, efectividad, o congruencia con la realidad, ayudándose de otras ciencias y técnicas.

El máximo exponente de esta Escuela es el jurista alemán Hans Kelsen, quien en el año de 1934 edita por vez primera su "Teoría Pura del Derecho".

Tal obra se encuentra dividida en ocho capítulos titulados:

- a) Derecho y naturaleza
- b) Derecho y moral
- c) Derecho y ciencia
- d) Estática jurídica

- e) Dinámica jurídica
- f) Derecho y estado
- g) Estado y derecho internacional
- h) La interpretación

A lo largo de ella encontramos puntos de interés sobresalientes para la realización de este estudio, como lo son los referentes a la producción de las normas; las normas jurídicas como objeto de la ciencia del Derecho; el derecho como ideología; la teoría de la norma fundante básica; la construcción escalonada del orden jurídico; la construcción escalonada del derecho internacional; y la iusvisión y concepción del mundo.

La Teoría Pura del Derecho, es una visión formalista la cual hace una división radical entre el campo normativo y el existencial.

Es positivista, en tanto defiende que el verdadero Derecho es el escrito y vigente, además confiere una naturalidad a los valores e insiste en ocuparse estrictamente del orden legal positivo. (10)

La ley debe ser la ley positiva, consistente en normas coactivas, creadas por la misma, y fundamentadas en sí mismas y en la Norma Básica, la cual establece que se debe obedecer a quien sustente el poder legislativo; sin embargo Kelsen no responde a la interrogante del por qué deba ser así, rompién-

(10) Cfr. C.J. Friedrich "La filosofía del Derecho" 2a. reimposición. Colección Breviarios N° 179, Fondo de Cultura Económica, 1978. México, D.F. MEXICO, Pág. 249.

dose en este punto exacto la lógica y la coherencia de la pureza del método y por lo tanto de su teoría.

En tal norma fundamental hipotética y por ella misma, se da la unidad del sistema jurídico positivo, y ésta no tiene base en ninguna otra, ni en nada que no sea el Estado.

La validez de las normas no se cuestiona no se entiende desde un punto de vista económico, ni sociológico, ni político, sino normativo únicamente, lo cual lleva a tal validez a una tautología.

Así, si miramos retrospectivamente una Constitución a través de la historia, tal tendría su fundamento en la Constitución siguiente en retroceso hasta llegar a la más antigua, aún cuando ésta careciera de formalidades legales y de facto en tal época.

Como vemos la doctrina Kelseniana, no satisface en momento alguno nuestro deseo de entender la obligación legal, ni el por qué o cómo se construye un sistema jurídico, o con qué bases. Sólo encontramos aquí el poder coactivo y coercitivo del Estado.

Para Kelsen existe una similitud entre Estado y Ley. "El Estado como persona jurídica, es la personificación de la comunidad (nacional) o del orden legal nacional que da forma a esta comunidad.

La comunidad no consiste sólo en el orden normativo que

regula el comportamiento recíproco de los individuos".⁽¹¹⁾

Lo cual como podemos observar, nos lleva a una serie de absurdos, de definiciones no aceptables, de conceptos por demás ambiguos que no coinciden con la realidad ni con un orden lógico de pensamiento. Kelsen lo que pretende es crear y justificar un orden normativo y por consecuencia un Estado o sistema político, mediante la sofística.

Para Kelsen⁽¹²⁾ el conocimiento jurídico está dirigido hacia aquellas normas que sean jurídicas. El derecho es un sistema de normas que regulan el comportamiento humano.

La norma es algo que debe ser, que debe producirse en especial como habíamos dicho (supra), es que un hombre deba comportarse de determinada manera.

La norma no sólo puede mandar algo, sino también permitirlo, autorizarlo.

El deber, la obligación, tienen validez, aún cuando haya cesado la voluntad, tiene más valor en tanto el individuo es considerado como obligado o facultado a actuar, como se debe, por tanto, tal deber, es una norma válida que obliga a quienes está dirigida.

El sentido de que una norma sea válida, proviene de que la Constitución, otorga al acto de legislar, al legislativo

(11) Kelsen. "General Theory of Law and the State". 1945, Pág. 183. Apud C.F. Friedrich. Op. Cit. Pág. 252.

(12) Cfr. Kelsen, Hans. "Teoría Pura del Derecho" UNAM I.I.J. Serie G. Estudios Doctrinales 20, Traducción de la 2a. Ed. en Alemán por Roberto J. Vernengo 3a. Reimpresión. 1983, México, D.F. Pág. 364.

un "sentido objetivo"⁽¹³⁾ consistente, en la licitud que de ella proviene y ella otorga a las leyes que tal poder dicta, y lo que es más, tal licitud, ella misma se la otorga.

Así podemos entender que todo acto contiene dos sentidos o aspectos: a) El subjetivo: que es el deseo o acto volitivo en sí; b) El objetivo: que es la licitud, la validez que otorga la norma a tal acto.

El sentido subjetivo puede o no obedecer a contener un deber derivado de la norma.

Ahora bien, la validez objetiva de la norma como habíamos dicho será la Constitución, pero a esta misma se le denomina "Norma Fundante", la cual tendrá en definitiva su punto de apoyo en el Constituyente o parlamento en tanto él lo ha ordenado.

Por lo que respecta a la costumbre como fuente del Derecho, las normas jurídicas se producen consuetudinariamente cuando la misma Constitución de la comunidad establece a la costumbre (especialmente caracterizada), como un hecho productor de Derecho pero sólo de esa manera.

La ciencia jurídica para Kelsen tiene como objeto primordial el Derecho mismo, como sistema jurídico positivo, y como objetivos secundarios la norma y la conducta humana, pero sólo en la medida en que ésta se encuentra determinada en las

(13) Kelsen. Op. Cit. Pág. 22.

normas jurídicas como condición o efecto.

Las relaciones humanas sólo le interesan, como objeto de la ciencia jurídica, en cuanto son relaciones constituidas por medio de las normas de Derecho.

El fundamento de validez del Derecho positivo para Kelsen, no busca una justificación ético-política de tal orden coactivo, ni un patrón para poder juzgar tal orden normativo como justo o injusto y por lo tanto como válido o inválido porque su norma fundante básica no contiene tal justificación, ni ese patrón.

El Derecho regula su propia creación. Una norma prescribe el procedimiento por el cual se produce otra norma, y también se determina el contenido (a veces) de la misma.

Vemos que esta doctrina y un sistema jurídico realizado con base en ésta, pierden todo punto de apoyo real o social, o lógico racional, sólo lo tienen normativo, lo cual les lleva a la repetición inútil de los mismos argumentos en diferentes términos.

En el campo legislativo, al menos en México, ha tenido aplicación y operatividad tal doctrina, sólo en cuanto a que todo orden jurídico positivo jerárquicamente inferior a nuestra Carta Magna, incluyendo las Constituciones estatales, deben respetar su parte orgánica y más aún la dogmática, siendo que al omitir esta obligación se produce una norma inconstitucional o violatoria de garantías individuales en las cuales centra su atención nuestro Juicio de Amparo.

Cabe advertir en este momento que después de este análisis del formalismo o positivismo jurídico, nos damos cuenta que en realidad éste, deja de ser una corriente jurídico filosófica, si, sólo jurídica, en tanto es indiferente a todo tipo de valores. Acepta el poder, el Estado, como creación de normas. No hay fundamento metafísico, ontológico o social para la Ley positiva. Lo cual a mi modo de ver las cosas es un absurdo porque quien se conforma con un sistema ya dado, quien no se cuestiona acerca de la validez intrínseca de la norma y sobre su fundamento de hecho y su correlación con la realidad, además de dejar de ser un verdadero jurista, un científico del Derecho, es una persona que se deja enajenar por un sistema preestablecido. Eso está bien para quienes todo está dado y les gusta que su existencia sea manipulada sin importarles si sus derechos innatos, si sus necesidades primarias son respetadas. O bien, para quienes pretenden justificar mediante el Derecho un sistema político, que puede o no ser adecuado, verbigracia y coincidiendo la Teoría Pura del Derecho, en cuanto a la época, podemos nombrar el sistema político Nazi de Adolfo Hitler.

3. ESCUELA HISTORICA DEL DERECHO.

La Escuela Histórica del Derecho, es una de las escuelas jurídicas filosóficas, la cual postula que todo sistema jurídico positivo debe partir y tener como base fundamental los deseos y aspiraciones del pueblo, la voz de éste, que al través del tiempo se va modificando.

El método para la creación del Derecho en general, debe ser el método histórico aplicado en el aspecto jurídico.

El Derecho no puede prescindir de la realidad histórica de los pueblos.

Para esta corriente el Derecho no es un producto de la razón humana en abstracto, sino un producto del " Volkgeist " (espíritu del pueblo)⁽¹⁴⁾, del cual emana la regla jurídica.

La Escuela Histórica del Derecho, tiene como máximo representante al jurista alemán, de origen francés, Friedrich Karl Von Savigny, quien en el año de 1815 con colaboración de C.F. Eichhern y J.F.L. Goeschen, funda la "Revista de la Escuela Histórica del Derecho".

Tal doctrina forma parte del movimiento llamado Romanticismo Jurídico y es la más excelsa representante del mismo, veremos a continuación las características principales del citado movimiento.

(14) Badenes Gasset. Op. Cit. Pág. 93.

- "a) Negación del carácter externo de la regla de Derecho y creación de la misma;
- b) Predominio del sentimiento sobre la razón como elemento generador de las reglas de Derecho y de las instituciones jurídicas, con la siguiente animadversión hacia los conceptos;
- c) Culto a lo extranjero.
- d) Rebeldía contra la autoridad de lo tradicional."⁽¹⁵⁾

Para la Escuela Histórica el Derecho evoluciona constantemente y sufre transformaciones, ya que éste se desarrolla en el tiempo, el cual lo modifica con base en las diferentes manifestaciones del espíritu popular y va en contra del individualismo exagerado, preponderante en la Revolución Francesa.

La doctrina de Savigny, basada en el "espíritu del pueblo", tuvo una importante repercusión en las concepciones acerca de la naturaleza y función del derecho legislado y acerca de la actividad que corresponde a los juristas.

Savigny se interroga mediante la historia, el origen del derecho positivo, así como su desarrollo, pues aún cuando aparece como un ser presente, según Savigny sólo puede ser entendido, racionalizado al través del pasado. La vida de toda sociedad progresa por etapas que son inevitablemente la continuación y el desarrollo de edades pasadas, lo cual hace imposible que cada sociedad y cada época produzca por sí misma y

(15) Cfr. Bonnacasse. "Science du Droit et Romantisme" 1928, Págs. 12 y sigs. Apud. Badenes Gasset. Op. Cit. Pág. 98.

con independencia de su tradición histórica, su modo de existencia. El presente se entiende por el pasado, y las diferentes épocas, que "reconocen en sí algo ya dado"⁽¹⁶⁾, son vistas como partes integradas de un todo superior. La única historia es, según él, la única ciencia que nos permite conocer el mismo Estado.

El Derecho para Savigny, es uno de los tantos productos culturales de un pueblo, como lo son el lenguaje o las costumbres, y al igual que éstos reviste las características especiales que tal pueblo le imprime.

Luego entonces, para él, el pueblo, es el "sujeto personal activo", que "produce", o da "nacimiento" al derecho positivo, procediendo en ello con estricta sujeción a su pasado y no de manera "casual y arbitraria".⁽¹⁷⁾

El pueblo para Savigny no es únicamente la agrupación de los sujetos que lo componen, sino más bien es aquella entidad espiritual y objetiva, que trasciende las particularidades de cada persona en lo individual. Tal entidad espiritual es el producto de la convivencia humana, y a su vez, es creadora del Derecho.

Este Derecho, que habita en la conciencia de todos los pueblos, es denominado por Savigny, derecho del pueblo.

(16) Friedrich Karl, Von Savigny. "TEXTOS CLASICOS" I.I.J., UNAM. Serie C. Estudios Históricos, N° 8, 1a. Ed. 1981. MEXICO, D.F. Pág. 9.

(17) Ibidem. Pág. 10.

Para Savigny, el método histórico consiste en partir del derecho como un dato positivo, conduciéndolo al través de todas las variables que pueda presentar, hasta encontrar su origen en la naturaleza, destino y necesidades del pueblo.

Tal método implica el supuesto de que cada pueblo está dotado de una individualidad, no accidental, sino necesaria y óntica, fundamentada en su pasado histórico, dado lo cual es imposible pensar en una unidad legislativa y común para todos los pueblos.

La Escuela Histórica comparte ciertos postulados con la Escuela Iusnaturalista, pues subordina al derecho positivo a una realidad jurídica universal y por lo tanto de mayor magnitud.

Así pues, Savigny, además de definir lo individual y diverso o vario de cada sistema jurídico positivo, admite "ciertas direcciones universales humanas y uniformes, a las cuales define como el elemento filosófico de todo derecho positivo". De la misma manera dice que "lo que opera en cada pueblo individual, no es sino el espíritu general de la humanidad que se evidencia en el primero de modo individual".⁽¹⁸⁾

Para nuestro autor todo sistema jurídico positivo, tiene su origen y desenvolvimiento, como habíamos dicho, en la costumbre y creencias del pueblo, que son impulsadas por una fuerza interior, y no en la voluntad de un cuerpo legislativo.

(18) Ibidem. Pág. 12.

La ley, es el mismo derecho popular, que ha sido procesado, digamos, lingüísticamente y vertido en la palabra escrita; reconocido por el Estado y por tanto dotado de poder, lo cual le da una existencia física y provee de seguridad al mismo pueblo.

El contenido de la ley, es pues, el derecho popular, que se forma a partir de la conciencia de tal pueblo o sociedad.

Si la ley es vista, según Savigny, como el "órgano del derecho del pueblo", el legislador, que es quien la crea o la construye pasa a ser considerado como el sujeto en el cual se encarna el espíritu nacional, y el cual representa las creencias y necesidades populares. El legislador es el auténtico representante del "volkgeist", lo cual es independiente e inafectable por el tipo de organización que tenga el órgano legislativo o sus miembros.

Así la ley, es considerada como una herramienta, como un medio técnico para dar certeza y seguridad al derecho, que como se ha explicado emana del espíritu del pueblo, lo cual dota de seguridad jurídica a los integrantes de tal sociedad.

El Estado, mediante la ley, reconoce y garantiza un Derecho preexistente, y el cuerpo legislativo no es considerado como una autoridad en sí, sino como se ha dicho, un representante, que profundiza, estudia, revisa y escritura el mismo derecho, cuyos orígenes trascienden a la creación legislativa propiamente dicha.

Por otra parte, la ley escrita facilita el conocimiento y

estudio de tal derecho, quedando así éste invulnerable a la variabilidad de la opinión individual que del mismo se pueda tener.

La ley entonces, a diferencia de la Escuela Formalista o Positivista del Derecho, no es considerada como fuente formal autónoma del mismo; ni el legislador como genuino creador de la norma, dotado de omnipotencia; como en la Escuela de la Exégesis.

Dicho lo cual, no debe malinterpretarse a Savigny, respecto de su opinión acerca del cuerpo legislativo, pensando que le pudiera restar importancia o considerando que su papel es secundario o superficial; por el contrario, le otorga un doble rol fundamental a tal órgano, consistente en el "auxilio complementario al derecho positivo" y el de "apoyo de su continuo progreso".⁽¹⁹⁾

La producción del sistema jurídico positivo a través del espíritu del pueblo, con ayuda del poder legislativo en su doble rol, da lugar a medida del desarrollo de la comunidad, a una elaboración jurídica por parte de los juristas (estudiosos del Derecho), quienes a la vez que representan al pueblo en la función de crear al Derecho, reelaboran éste una vez formado, valiéndose para ello de los métodos científicos, y de entre ellos en especial, del método histórico.

Para Savigny, el Derecho vive en la conciencia común del

(19) Ibidem. Pág. 14

pueblo, de manera homogénea, cuando tal comunidad se encuentra en la etapa "juvenil" de su desarrollo, es decir, cuando todavía tal sociedad, no se ha fracturado por un desenvolvimiento que lleva a la división especializada del trabajo, lo cual vuelve a la cultura de ésta más heterogénea, trayendo como consecuencia la constitución de clases especiales, con sus roles específicos, y entre éstos, la que más nos interesa, la de los peritos en Derecho.

Tal escisión dificulta el conocimiento y producción del Derecho, y es a los juristas precisamente a quienes pertenece la actividad de facilitar la producción y estudios jurídicos, como habíamos señalado con antelación.

Como podemos ver, para Savigny, existe una identificación entre los términos y actividades del jurista y el legislador, quienes para él, se funden en una misma personalidad, para poder llevar a cabo la representación de la que tanto hemos hablado.

La legislación y la ciencia jurídica, son órganos que deben perpetuar la "comunidad de conciencia" existente en la etapa "juvenil" de un pueblo, de una nación, lo cual favorece la supervivencia de su identidad y cultura.

Ya en las etapas de desarrollo de una sociedad, en las cuales, como hemos apuntado, la cultura se heterogeniza, el Derecho, no es la conciencia popular de la clase de los juristas en especial, sino una continuación y desenvolvimiento particular del derecho del pueblo.

Savigny señala otras dos actividades a los juristas, la primera es la producción del Derecho popular, la que practican los representantes de la totalidad. Tal es una actividad volultiva, que aún siendo delegada, hace del jurista un creador del Derecho.

Así, el poder legislativo se constituye en un órgano de poder, lo cual distorsiona en algunos casos su actividad, pasando de ser jurídica a política.

J. Beseler⁽²⁰⁾, a mediados del siglo pasado (siglo XIX), llama a esta problemática, con el término de "desgracia nacional", refiriéndose a las inevitables tensiones entre el derecho popular y el derecho de los juristas, que se han resuelto inevitablemente el demérito del primero.

La segunda actividad que Savigny señala a los juristas y la cual califica como formal, es la de localizar, sistematizar y exponer científicamente el derecho positivo vigente, sin imlportar el origen que éste reconozca, es decir, ya se trate de derecho originario, legislado o de creaciones jurídicas debidas a la propia ciencia del Derecho. Se puede decir entonces, que el jurista, recibe algo ya dado, el derecho positivo vigente, y su función es conocerlo.

Para Savigny es sumamente importante para la creación lelgislativa, el partir tanto del aspecto teórico (dado por los

(20) Cfr. Wieacker. Apud. Savigny. Op. Cit. Pág. 17.

juristas de vocación docta), como del práctico (dado por los jurisconsultos prácticos), para obtener así de manera óptima la justicia.

Savigny además de exaltar el método histórico para la conciencia jurídica también da importancia complementaria al gramatical, lógico y sistemático.

Como hemos visto, señala como actividad científica del jurista la de localizar, sistematizar y exponer el derecho positivo.

Y es aquí, en donde se fundan y se motivan las discusiones sobre lo ya dado, lo legislado, de donde surge a posteridad la unidad de convencimiento, y como consecuencia, un sistema jurídico uniforme hacia el cual gira toda nuestra conducta social y sobre todo nuestro ser.

La Escuela Histórica del Derecho, es hasta nuestros días considerada como eje fundamental de la Ciencia Jurídica, y tiene una aplicación práctica en nuestra vida legislativa, en tanto nuestro sistema jurídico es consecuencia de nuestra historia, verbigracia la Ley de la Reforma Agraria o la Ley Federal del Trabajo.

4. TEORIAS SOCIOLOGICAS DEL DERECHO.

La Escuela Sociológica del Derecho, propiamente dicha, surge a finales del siglo pasado y principios de éste, con Emile Durkheim (1858-1957) sin relegar así, la Teoría Marxista del Derecho y del Estado, dada por Karl Marx en el año de 1844, la cual es también una teoría sociológica sólo que con el método materialista histórico; tampoco debemos olvidar aquí las modernas teorías sociológicas llamadas político jurídicas.

Así, comenzaremos este tema con el Sociologismo Jurídico, en su apreciación más restringida, recordando nuevamente a Durkheim, el cual propugnó porque la ciencia jurídica se estudiara bajo el método sociológico.

El Sociologismo Jurídico significa la asimilación por el Jurista del método utilizado en la sociología, considerando que el Derecho es sólo un producto sociológico, sólo una manifestación de la vida social.

El Derecho por tanto, no puede abstraerse de su objeto mismo de regulación, la sociedad, por lo cual debe estudiarlo y basarse en el mismo para la construcción de los esquemas jurídicos.

Las reglas de Derecho expresan un determinado estado social, en tanto que toda sociedad queda reflejada en su sistema jurídico.

Así pues, podemos decir que el Derecho, con el sociologismo jurídico comienza a transformarse de una ciencia norma-

tiva a una ciencia positiva. (21)

La tendencia de la Escuela Sociológica es la de determinar el sentido y el alcance de las reglas jurídicas situando el texto legal dentro del contexto social.

Así, en el Derecho Constitucional vemos que el análisis jurídico del texto es superficial dado el alto contenido político de la Carta Magna. Aquí encontramos una trabazón entre lo político y lo jurídico, lo cual entre otras cosas, tiene como consecuencia el desenvolvimiento de las corrientes metodológicas denominadas "político jurídicas", las cuales examinaremos en posteriores líneas.

Como habíamos mencionado, Durkheim propuso que el Derecho se estudiara bajo el método sociológico, para lo cual esgrimió los siguientes argumentos:

- 1) El Derecho debe ser observado en cuanto fenómeno social, existente con independencia de las conciencias individuales;
- 2) Las ideas morales que indudablemente son el alma del Derecho, son en el individuo un producto lógico del mundo real de los fenómenos sociales.
- 3) La esencia constitutiva de los fenómenos sociales es la solidaridad social que se manifiesta externamente por la coacción que ejerce el grupo de individuos, y el Derecho es el símbolo visible de la solidaridad so

(21) Cfr. Duverger, Maurice. "Métodos de las Ciencias Sociales" Colección Demos, Edit. Ariel, 11a. Ed. m 1980, México, D.F. MEXICO. Pág. 74.

cial;

- 4) Cada forma histórica de sociedad busca su equilibrio por vínculos de cierto género que aseguran la cohesión social; a cada estado de solidaridad social corresponde un estado de Derecho; lo cual nos da como consecuencia según el mismo Durkheim un relativismo jurídico;
- 5) Las instituciones jurídicas son la manifestación externa de las relaciones de coacción, las cuales son características de todo hecho social, por lo cual partiendo de los datos jurídicos se es posible llegar a la estructura interna de los grupos sociales. (22)

Todo lo cual significa que el Derecho corresponde a la ideología que una sociedad esté manejando y por consiguiente ésta pertenece efectivamente al estado de solidaridad social que se encuentre vigente, es decir, el conjunto de personas que se encuentran en los poderes estatales y en los denominados grupos de presión.

Por su parte, Maurice Hauriou, sostiene que las instituciones jurídicas nacen del poder, de la idea y de la libertad, pero no pueden subsistir con la aceptación de la comunidad, la cual sólo se dará, si éstas contribuyen a la solidaridad social, entendiéndose por ésta el orden y la paz.

El Derecho es el producto natural de los hechos que se suceden en la sociedad. Constantemente dadas las necesidades

(22) Cfr. Hernández Gil, Antonio. "Metodología de la Ciencia del Derecho" 2a. Ed. Madrid ESPAÑA. Pág. 240.

prácticas se forman instituciones jurídicas nuevas. El Derecho es una rama de la sociología al igual que la economía, y lo que es más, se encuentra determinado por ésta, como ya lo afirmaba Karl Marx, punto de vista el cual examinaremos con mayor detenimiento más adelante.

La ciencia jurídica no puede limitarse únicamente a la forma, como lo propugnaba Hans Kelsen (supra), a la jerarquía o al origen mismo de las leyes, va mucho más allá de esto y debe atender a los demás productos culturales y fenómenos sociales, pues simplemente el Derecho no podría lograr el que verbigracia un hombre se convirtiese en una mujer.

Hauriou⁽²³⁾, consideraba también que es necesario el hacerse una abstracción de todo sistema preconcebido y fijarse en todos los elementos que nos ofrece la vida real del Derecho. Debe estudiarse en los hechos que se dan a través de la historia mediante la observación, tanto en las realidades sociales como de las teorías que han tratado de corregirlas y tal y como en sí mismas hayan sido corregidas por la vida.

En virtud del análisis, se debe distinguir, entre los hechos tanto de orden político, económico o social, como los de origen jurídico. Separar de igual manera la síntesis en que se aglutinan los hechos. Y así traducir las fuerzas sociales en instituciones y preceptos jurídicos.

(23) Cfr. Hauriou, Maurice. Apud. Hernández Gil. Op. Cit. Págs. 249-250.

El mismo autor afirma categóricamente que sólo se puede construir cuando los hechos se han producido, valorado y clasificado. Y tal construcción no debe llevarse a cabo con la preocupación de obtener una unidad lógica, sino con la sola aspiración de la unidad práctica propia de las instituciones sociales.

El derecho debe hacer un análisis cuidadoso de los hechos y debe también transformarse con los cambios que se produzcan, tanto ideológicos, como técnico-científicos, industriales o en la organización de los grupos de presión político sociales.

Habiendo hablado ya del Sociologismo Jurídico propiamente dicho pasemos a analizar otra teoría sociológica del Derecho, la Materialista Histórica, más comúnmente conocida como la teoría Marxista del Derecho y del Estado.

Para ésta, el Derecho y el Estado, son tan sólo hechos resultantes de la realidad económica. Las relaciones que se dan entre los seres humanos en cualquier tipo de sociedad y bajo cualquier régimen son de tipo económico, por encontrarse todos los sujetos inmersos en el proceso productivo, de manera tal, que siendo las relaciones de esa índole, el sistema jurídico debe atender a ellas en cuanto a tales y entonces como superestructura debe apegarse a las necesidades de la infraestructura social. Entendamos los términos de superestructura como aquellos elementos intelectuales, coadyuvantes al sistema productivo; y de infraestructura como aquellos elementos de naturaleza física humana gracias a los cuales se lleva a cabo tal producción.

El modo de producción determina el carácter general del proceso social, político y espiritual de la vida, no así la conciencia de los hombres, sino a contrario sensu, es decir, su existencia social es la que determina su conciencia. Por tanto, la sociedad no se basa en el Derecho. Para la teoría Marxista, esto sólo es una ficción creada por juristas. El Derecho debe basarse en la sociedad, debe ser la expresión de sus intereses y necesidades comunes, que surgen de los métodos reales de la producción material en contra de la conciencia y la voluntad individual y aislada.

En gran medida, el Materialismo Histórico, considera el Derecho como uno de los "Aparatos Ideológicos del Estado"⁽²⁴⁾ más importantes, así como a la iglesia, las instituciones académicas, la publicidad, la moda, etcétera. Entendiéndose por "aparatos ideológicos" los medios de índole intelectual de los que se vale el Estado para lograr sus fines y los de algunos grupos de presión, para mantener bajo control a la mayoría de la población la cual debe continuar reproduciéndose y desarrollándose de manera tal que no surja un desequilibrio del proceso productivo y por consecuencia fenezca el Estado y la misma sociedad.

Así, el Derecho, como parte de la superestructura ideológica que se eleva por encima de la realidad material del control de los medios de producción, pasa a ser un coadyuvante de

(24) Althusser, Louis. "La Filosofía como Arma de la Revolución". Ideología y Aparatos Ideológicos del Estado. Colección Cuadernos de Pasado y Presente N° 4 Siglo XXI Editores 13a. Ed. 1983. México, D.F. MEXICO Pág. 110.

de la "explotación humana", "enajenante", un elemento de control estatal, un aparato represivo.

El sistema jurídico, según esta teoría, no se encuentra determinado por los ideales de justicia, sino por los intereses del grupo social que se encuentra en el poder.

Como sabemos, la teoría Marxista sostiene un rechazo radical hacia la existencia de la propiedad privada, argumentando que sólo es una idea del capitalismo burgués, lo cual tiene como consecuencia toda una revolución ideológica y un temor obvio a tal doctrina, pues negando a la propiedad privada como uno de los principios fundamentales jurídicos se altera todo sistema de derecho que se base en tal principio.

Así es como el Materialismo Histórico nos explica cómo es o qué es el Derecho, pero recordamos que para tal doctrina lo ideal es el que la construcción de los esquemas jurídicos tenga como base también la observación de los hechos sociales y el Derecho cumpla con su fin de justicia.

Pasemos ahora a examinar otra de las Teorías Sociológicas del Derecho, denominada de los "Métodos Político Jurídicos", la cual surgió a la par que el Estado Fascista en Italia y el Nacional Socialista en Alemania, con Adolfo Hitler, el "Führer" al cual se le rindió culto.

Para los Métodos Político Jurídicos, el Derecho debe ser una proyección del ordenamiento político, no sólo en cuanto al proceso de creación de los esquemas jurídicos, sino en todo el proceso de la vida y de toda clase de actividad jurídica,

ya sea legislativa, judicial o científica, por lo tanto también en el aspecto metodológico.

El jurista entonces, ha de manejar, estudiar y aplicar las normas jurídicas de manera tal que tenga en cuenta, no sólo lo que son expresión de una situación política concreta, sino que además se encuentran -tanto la norma, como el jurista- a su servicio, o mejor sea dicho al servicio de los fines políticos.

Dos juristas italianos, que tanto colaboraron con el régimen fascista, como Dino Grandi y Alfredo Rocco, se manifestaron ampliamente en este sentido, y aún más, dada su participación en el poder, obraron en consecuencia.⁽²⁵⁾

El Derecho debe aplicarse y construirse, esencialmente, en relación constante y coherente con las tenues transformaciones de la organización política, así como también de la organización administrativa y judicial del sistema jurídico.

La legislación debe ir aparejada a los cambios y caprichos políticos se identifica con ellos, Derecho y Estado se deben amalgamar.

Para Alfredo Rocco, el Derecho es la realización de la ideología política en el campo jurídico. El legislador como el jurista, tienen la obligación de realizar tal ideología

(25) Cfr. Hernández Gil. Op. Cit. Pág. 311.

y ésta a su vez tiene como postulado capital la hegemonía del Estado y la completa subordinación del individuo a éste. El individuo es considerado como un elemento infinitesimal y transeúnte del organismo social.

La actividad jurídica, tiene por objeto llevar a cabo las diversas traducciones de dicho postulado, con lo que la no ción del Estado adquiere según Rocco, un contenido concreto.

Para los métodos Político Jurídicos, sólo se puede tener una concepción de lo jurídico en razón de una realidad política. Tal postura, tiene como base filosófica, el pensamiento - hegeliano. Podemos decir que tales métodos pretenden crear una teoría neohegeliana. (26)

En su teoría del "absoluto", Hegel, hace dos distingos, dos tesis, la panteísta y la panlogista. Sin ahondar más en este tema, explicaremos por ser necesario a nuestros intereses, el panlogismo, el cual identifica al ser con la idea y razón. Lo cual constituye, como habíamos mencionado la base filosófica de tales métodos. Con tal premisa argumentan que a la realidad no se le puede oponer con un deber ser, una norma o ideal con la cual no se adaptaría, por tanto a contrario

(26) Cfr. Ibidem. Pág. 314.

sensu, tal norma o ideal, el sistema jurídico debe adaptarse a la realidad, y ésta no es más que la realidad política.

Siguiendo la tesis panlogista hegeliana⁽²⁷⁾, el ser lo identificamos con la realidad política y la razón o ideal con el deber ser, ambos teniéndose que fundir, dando como resultado el que la realidad política y el deber ser jurídico se identifiquen, y todo aquello que sea político sea jurídico y todo lo jurídico sea de orden político.

Para los metodistas políticos, es esencial la identidad de "estirpe" entendiéndose por ésta la unidad de raza y territorio, para la existencia del Estado Nacional Socialista y sin la cual la vida jurídica no sería posible. "El individuo en cuanto tal, nada es, ni significa; exclusivamente viene considerado como miembro de la comunidad, formando parte de una estirpe que tiene como soporte la unidad de raza y territorio. El Derecho se representa como la expresión de la vida de la comunidad y de sus necesidades sociales. En él se plasma el espíritu del pueblo; pero no de una manera directa o libre, sino a través del "Führer" que coopera a la formación de ese espíritu, a la par que viene condicionado por él. El Derecho y el Estado son simples medios al servicio del "Führer".⁽²⁸⁾

Existe una negación de todo dualismo, ser y deber ser se

(27) Cfr. Gutiérrez Saenz Raúl. "Historia de las Doctrinas Filosóficas" Edit. Esfinge 10a. Ed. 1979, México, D.F. MEXICO. Pág. 155.

(28) Hernández Gil. Op. Cit. Pág. 321.

identifican entre Derecho y política no son posibles los conflictos; la justicia se equipara al Derecho, en tanto éste sea exponente del espíritu del pueblo.

Las Teorías Sociológicas del Derecho, han tenido, unas en mayor o menor proporción, una amplia operatividad en el campo jurídico y legislativo, a partir de la presente centuria, en todo el mundo y en México, en donde hemos tenido grandes presiones de tipo social, como la Revolución de 1910.

Tomemos como ejemplos en el orden legislativo la Ley de la Reforma Agraria o bien la Ley Federal del Trabajo, consecuencia de las coaliciones obreras y las huelgas de Cananea y Río Blanco.

Hoy en día, toda reforma legal, abrogación, derogación o creación de una nueva institución jurídica, tienen como antecedente un análisis social y político.

5. TELEOLOGISMO JURIDICO.

La Escuela Teleologista Jurídica, surge a finales del si glo XIX, unos de sus máximos exponentes son Rudolph Von Ihering y Rudolph Stammler.

La Escuela Teleologista, es denominada también Escuela de Windbeland o bien la Escuela del Liberalismo Filosófico.

Para esta escuela, todo sistema jurídico positivo debe cumplir con los fines mismos del Derecho. Tales fines o "propósitos", según Ihering son la justicia en primera instancia y algunos otros tratadistas agregan la seguridad y el bien común.

El método teleologista rechaza en definitiva la Teoría Pura del Derecho, dada por Hans Kelsen (supra), como también al normativismo; estima los fines y posee un agudo sentido fi losófico.

Para la ciencia jurídica, dicen, el concepto fin, debe reemplazarse al concepto del valor.

El fin es esencial, pues éste es inherente al Derecho mismo, en cuanto que es una disciplina moral, una ciencia cul tural y regula al ser humano en sociedad.

El fin, no es sólo un elemento necesario para desarrollar cumplidamente los procesos de formación e interpretación del Derecho. La norma debe ser considerada finalísticamente, no por su posición en el seno de un sistema jurídico abstrac-

to, sino en el seno de la vida y de la historia. (29)

En el orden práctico, sólo tiene valor, es verdadero y lógico, aquello que nos conduce efectivamente al fin, o bien parece conducirnos a él. Por tanto es imposible, legitimamente, según los teleologistas, hacer una abstracción del fin y del aspecto moral.

La Escuela de Windbeland, propugna también por su acen- tuado retorno al realismo y aprecia la base sociológica del Derecho; tiene también el fundamento ético de los principios jurídicos, como una representación concreta de los actos volu- tivos de una serie de generaciones, con lo cual afirman su vinculación a las circunstancias culturales, de espacio y tiempo.

Hacen una diferenciación entre los fines intrínsecos y los extrínsecos del ser.

El fin intrínseco del Derecho es el inherente a sí mismo, primario y supremo que como hemos dicho es la justicia.

Los fines extrínsecos, son aquellos intermedios que sir- ven para llegar al primario y que son para esta escuela los factores históricos y los valores culturales concretos.

Pasemos ahora a estudiar detenidamente a Von Ihering y a Stammler.

(29) Cfr. Hernández Gil. Op. Cit. Pág. 268.

La filosofía jurídica de Ihering⁽³⁰⁾ tiene dos postula dos esenciales: la finalidad y la lucha.

La lucha por los fines es mediante la cual se origina el Derecho, de la cual éste emana.

Los fines, los objetivos o los propósitos, son resultado de la determinación individual. Respecto a esto, la presencia de una persona en el mundo, se basa en los siguientes tres enunciados "estoy aquí para mi mismo", "el mundo está aquí pa ra mí" y "yo estoy aquí para el mundo". Ihering declara que "el orden jurídico en su totalidad descansa", en estos tres principios básicos. El "yo" debe convertirse en el centro de toda filosofía del Derecho. Los fines que el "yo" se propone realizar de acuerdo con el principio de Ihering son resultado de su misma voluntad.

Para Ihering la voluntad "es la capacidad o potenciali- dad de una casualidad propia, frente al mundo exterior". Lla- ma a ésta "el libre albedrío en relación con la ley de casua- lidad". Más, para él, "la voluntad no está sujeta a la ley de casualidad, sino a la ley de propósito".

Ahora bien, en un mundo lleno de egoísmo, en el cual el hombre quiere todo para sí y nada para el mundo, Ihering desa rrolla la "doctrina de la coincidencia de propósitos", cuyo fin es el Derecho y el Estado. En tal doctrina se realiza el

(30) Cfr. C.J. Friedrich. Op. Cit. Pág. 225.

principio de unir nuestro propósito con el interés de los demás.

Si no existen intereses semejantes, deben crearse. Existen propósitos "organizados", que se encuentran en las asociaciones, cooperativas, en la sociedad y alcanzan su cúspide en la organización total del Estado. También existen los propósitos "no organizados", que son la suma de los fines y propósitos individuales inestructurados.

El sistema jurídico positivo, es o debe ser la organización del propósito del Estado o de los propósitos del Estado.

El fin del Derecho tiene por objeto la realización de una sociedad liberal y libre.⁽³¹⁾

Para que tal orden se realice debe existir en todos los miembros de la sociedad el instinto de conservación, de supervivencia.

Ihering desarrolló un sistema de propósitos humanos, que van desde los intereses individuales hasta los intereses de tipo social o colectivo.

Los intereses individuales son propósitos egoístas que tienen tres tipos de manifestaciones, la económica, la social y la jurídica. Los intereses colectivos son propósitos sociales que tienen como fundamento "el sentimiento del significado ético de su existencia", es decir en el tercer principio

(31) Cfr. *Ibidem*. Pág. 227.

que señala Ihering, "estoy aquí para el mundo".

Stammler, por su parte resuelve el problema del método en la filosofía del Derecho y también en lo referente a la constitución del mismo. Desarrolla la idea⁽³²⁾ de la "ley recta", que es la "ley justa", a la cual todo sistema jurídico positivo, toda norma debe apegarse y todo derecho y todo valor se deben cuestionar simplemente si son justos o no lo son.

La ley es un elemento necesario para la convivencia social, es un medio coactivo del Estado para el desarrollo de la justicia dentro de los esquemas sociales. La ley como medio de cumplimiento de los propósitos humanos y de los fines jurídicos requiere probar que es un medio justo para llegar a un fin, como hemos dicho.

La ley justa debe entenderse como un método de validez general, cuyo objeto es juzgar el material, siempre cambiante, de reglas jurídicas condicionadas por la realidad social, y determinar ese mismo material de manera tal que adquiera la cualidad de ser objetivamente justo. Para Stammler, este método es un procedimiento orientado hacia el todo. Es la suma de acuerdo con las cuales cualquier hecho, acto o institución se juzga con base en su comprensión total.

La ley justa regula la cooperación dentro de una comunidad lo cual constituye un método único para el desarrollo de

(32) Cfr. Ibidem. Pág. 229.

aquellos propósitos o fines individuales aislados, pero siempre en relación con el fin último de la sociedad en conjunto, que se puede definir como el deseo de ser hombres dotados de libertades, a lo cual Stammler denomina "ideal social"⁽³³⁾, al cual toda ley justa se inclina.

Podemos decir, que la Escuela Teleologista Jurídica, ha tenido también influencia en nuestra legislación actual, pues casi toda ella mira hacia los ideales de justicia de la sociedad y cumple con ellos manejando siempre los principios de equidad entre las partes y estableciendo por consecuencia un equilibrio dentro de las fuerzas sociales.

(33) Ibidem. Pág. 232.

P A R T E S E G U N D A

"EN LA ELABORACION DEL DERECHO"

1. LAS FUENTES DEL DERECHO.

Después de que hemos estudiado las principales corrientes jurídico filosóficas referentes a la construcción de los sistemas jurídico positivos pasaremos a analizar aquellos elementos que le son necesarios al legislador para la creación de la ley.

Tales elementos son en primera instancia las fuentes del Derecho, de las cuales se derivan los denominados "datos jurídicos" que explicaremos más adelante; la estimativa jurídica, valoración que lleva a cabo el legislador de tales datos y lo cual tiene como consecuencia la construcción de los esquemas jurídicos, conformando todo esto de manera global lo que denominamos técnica legislativa.

Comencemos por definir qué es lo que se entiende por fuentes del Derecho.

Por tal término debemos entender, el origen u orígenes de todo sistema jurídico positivo, no sólo como causa de tal sistema, sino también como elementos que le dan vida y vigencia al mismo, dentro de una época determinada.

Las fuentes del Derecho las podemos dividir en fuentes materiales, fuentes formales y fuentes históricas.

Las fuentes materiales se subdividen a su vez en raciona

les y empíricas.

Las fuentes formales son la costumbre jurídica, la legislación, la jurisprudencia, la doctrina, el convenio y en algunos casos la voluntad unilateral.

Las fuentes materiales o reales son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas. Como hemos dicho, se subdividen en racionales, que son conformadas por los ideales de justicia; y en empíricas, las cuales están vinculadas a la experiencia y a los sucesos históricos.

Las fuentes formales, según la precisa definición de Bonnecase⁽³⁴⁾, son los "órganos de expresión del Derecho".

Las fuentes históricas, son aquellas constituidas por documentos que encierran una ley o leyes o un contenido jurídico como por ejemplo un decreto.

Volviendo a las fuentes formales, como órganos de expresión del Derecho, no tenemos problema en visualizar la doctrina, la jurisprudencia y la legislación, el convenio o la voluntad unilateral, siempre plasmadas en documentos. En cambio la costumbre puede ser intangible a nuestros sentidos, mas no pasa inadvertida a nuestra observación, inteligencia y a nuestras costumbres mismas.

Los órganos de expresión del Derecho, manifiestan la nor

(34) Bonnecase Apud. Villoro Toranzo, Miguel. Op. Cit. Pág. 157.

ma jurídica, le dan "forma", tal manifestación es su mismo fin, y las normas jurídicas, son el contenido o la materia de lo manifestado.

Cada sistema jurídico positivo, va a determinar por sí mismo cuál debe ser la forma que debe tener su proceso de manifestación, el cual es conocido en nuestro sistema jurídico como "proceso legislativo".

Tales formas predeterminadas obligan tanto a los gobernantes como a los gobernados, en virtud de la fuerza coercitiva del Derecho. Las fuentes formales son medios de control, impuestos por el mismo sistema de Derecho para limitar y regular a los gobernantes en su actividad creadora del Derecho (35).

Ahora bien, existen normas jurídicas que se manifiestan fuera de las formas predeterminadas y obligatorias, mas no por ello carecen de validez y de aceptación, tales son aquellas como por ejemplo una nueva constitución, producto de una revolución o un golpe de Estado.

Para que un Derecho obligue, siendo consecuencia, como hemos apuntado, de un hecho social bélico o de una revolución (*), requiere ser realmente una ordenación de Derecho, es decir expresando la voluntad jurídica del pueblo y por otra parte, consiguiendo vigencia y sobre todo efectividad.

(35) Cfr. Villoro Toranzo, Miguel. Op. Cit. Pág. 161.

(*) Entendiendo el término no sólo en su sentido de lucha, sino también en su significado de cambio de estructuras.

Pasemos ahora a la costumbre, que como sabemos es la más antigua fuente de Derecho, es la forma que revisten todos los sistemas jurídicos primitivos. En la actualidad la doctrina la considera una fuente secundaria.

En las sociedades primitivas o en aquellas en las cuales su desarrollo aún no es tan complejo como el actual, y el poder de la autoridad depende de la aprobación del pueblo, no existe una ceremonia ni un procedimiento para la promulgación de las leyes, sin embargo existen reglas fundadas en la costumbre que para ellos contienen un valor jurídico. Tales reglas se crean por la presión natural de los ideales de justicia inmersos en la naturaleza humana y los cuales son definidos por el grupo social.

Los elementos de la costumbre jurídica son los siguientes:

- a) La inveterata consuetudo, es decir que es necesario que tal costumbre se encuentre arraigada durante largo tiempo en el grupo social;
- b) Debe tener el carácter de obligatoriedad, en otras palabras, que la costumbre obliga como regla de Derecho y puede su cumplimiento ser exigido de manera coactiva mediante la sanción, por el grupo social, a lo cual se le denomina *opinio iuris seu necessitatis*. Es aquí en donde diferenciamos a la costumbre del uso, el cual carece de tal carácter de obligatoriedad.

La costumbre jurídica, entonces, tiene una práctica generalizada, prolongada y notoria, cuando ofrece tales requisitos no ofrece dificultad para su verificación externa.

También debemos señalar que la costumbre posee sus limitaciones hoy en día, dada la complejidad a la que ha llegado nuestra civilización, así su corroboración se ha vuelto conflictiva y lenta, pues es necesario llevar este paso a cabo mediante procedimientos de encuestas y posteriormente estadísticos; también el desarrollo vertiginoso que hemos padecido, tanto científico como intelectual procura que en un sector la costumbre se encuentre en contradicción con alguna otra de un diferente sector social; la elaboración consuetudinaria es paulatina y lentamente se amolda a la problemática actual; por otra parte, puesto que el Derecho consuetudinario debe ser una obra colectiva, difícilmente la totalidad de la población puede conocer las complejísticas situaciones modernas, ya sean de índole político, científico o industrial, es por eso que la ley ha ido reemplazando a la costumbre como fuente formal del Derecho.

La doctrina distingue tres clases de costumbre jurídica:

- a) La *secundum legem*, que es aquella que coincide con lo que dictan las leyes, lo cual se debe a que el Derecho consuetudinario es reconocido y formulado por la costumbre, por la presión social;
- b) La *praeter legem*, es la que no ha sido incorporada al sistema jurídico positivo, pero tampoco es contradicha por éste; su función es completar y llenar las

lagunas de la ley;

- c) La *contra legem*, la cual es aquella que establece una conducta social opuesta a la prescrita por la ley, lo cual significa que tal ley es inoperante.

Por lo que toca a la legislación, en los países de Derecho escrito, es la más rica e importante de las fuentes formales. Es el proceso por medio del cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan lo que denominamos todo el sistema jurídico positivo, el cual no debemos olvidar, que es el producto de esta función estatal, llamada legislación, y no es la fuente misma, aún cuando en la mayoría de los casos *pre* determina sus mismos procesos de transformación.

Como ya hemos mencionado en capítulos anteriores (*supra*), fue hasta el siglo XVIII, con los movimientos democráticos, cuando entonces comienza a concebirse el que el Derecho debe emanar de la voluntad del pueblo, del "volkgeist", voluntad asimismo expresada por sus representantes reunidos en una o más asambleas y conforme a facultades bien delimitadas en el sistema de equilibrio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

La jurisprudencia que fue definida por Justiniano de la siguiente manera: "Iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia", (el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y ciencia de lo justo y de lo injusto), después tomó la significación de ciencia del Derecho en cuanto a criterio de aplicación del mismo por los tribunales con la escuela de la Jurisprudencia Conceptual,

y hoy en día, la jurisprudencia, como fuente formal, designa la labor de determinados tribunales en tanto que el sentido de sus sentencias es obligatorio para los tribunales que les son inferiores.

En los sistemas de Derecho consuetudinario la jurisprudencia se encuentra a un lado de la costumbre también como fuente formal primaria del Derecho, teniendo como función la de completar las lagunas de la ley y de las costumbres jurídicas mismas, así como aplicar las costumbres a la diversidad de los casos que se presentan. Cada una de las sentencias de los diferentes tribunales contribuyen a esclarecer, precisar y ampliar el sistema normativo jurídico y por tanto sirven de ejemplo para posteriores soluciones.

En los sistemas de Derecho escrito, el principal criterio jurisprudencial lo constituyen las leyes vigentes. Aún te niendo éstas un carácter casuístico no pueden prever todas las circunstancias en que pueden o deben aplicarse dado lo cual cada vez que los tribunales especializados las aplican a cada caso concreto logran una contribución al sistema jurídico ya sea innovando algo ausente en la ley o bien haciendo una valoración e interpretación de la ley vigente al caso concreto.

Estudiemos ahora el convenio como fuente formal del Derecho. Según el artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal, define a éste como "el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones", lo cual aún tratándose en pequeña escala modifica de alguna manera el orden jurídico, y aún más si recordamos aquel prin-

cipio que enuncia el que "el contrato es ley para las partes" que tiene su fundamento legal en el artículo 1134 del Código Civil Francés⁽³⁶⁾.

Pasemos ahora a la voluntad unilateral, que es la actuación jurídica de un solo individuo por la cual crea una nueva norma y así modifica nuevamente el orden jurídico.

Esto se puede dar de dos formas, la primera es de carácter público, y consiste en las facultades que otorga la Constitución al Presidente de la República en materia legislativa; y la segunda forma es la voluntad unilateral de los particulares en los casos específicamente previstos por la ley, como lo es la facultad de testar.

La doctrina hoy en día no tiene la misma importancia como fuente formal del Derecho como la tuvo en el Derecho Romano, algunos legisladores la podrán tomar en cuenta y otros no. A nuestra manera de ver las cosas todo legislador debiera valerse de ella y de hecho ser un jurista ya que la doctrina es una forma de transmisión del conocimiento acerca de las fuentes tanto formales como las materiales.

(36) Apud. Villoro Toranzo, Miguel. Op. Cit. Pág. 182.

2. LOS DATOS JURIDICOS.

Después de haber estudiado las fuentes formales del Derecho pasemos a analizar las fuentes materiales del mismo que como ya hemos apuntado con antelación se subdividen en racionales y empíricas y se conforman con lo que denominamos datos jurídicos.

Así pues la realidad jurídica, que es la que interesa al Derecho, y que no es otra más que la misma realidad humana pero tomando en cuenta el objeto de la ciencia jurídica que es el normarla para que los hombres vivan en perfecta armonía, mirando siempre el ideal de justicia, se compone por tales datos, de los cuales forman parte también los principios jurídicos inherentes a la naturaleza humana.

Estos datos, también denominados "esenciales del Derecho" (37), son todos aquellos que de manera externa o interna van dando forma a la vida humana individual y al hombre en sociedad.

Dentro de ellos podemos encontrar a los fenómenos sociales como lo son las guerras, una revolución, la ideología, corrientes políticas y filosóficas, grupos en el poder, grupos

(37) Cfr. Le Fur, Delos, Radbruch. Carlyle. "Los Fines del Derecho" Bien Común, Justicia, Seguridad, UNAM. Facultad de Derecho Trad. Daniel Kuri Breña, Manuales Universitarios, Dirección General de Publicaciones 41. ed. 1975. México, D.F. MEXICO. Pág. 95.

de presión, relaciones internacionales, estratificación social, status económico, o bien costumbres, principios morales, religión, conductas psicosociales o la simple razón y el sentido común.

Todos estos elementos interactúan entre sí y sobre el hombre y la sociedad, y deben ser tomados en cuenta por el legislador para lograr una conformidad de todos éstos respecto de los fines jurídicos, porque bien es cierto que si un sistema jurídico positivo los ignora, en principio pasa a ser o bien obsoleto o inoperante, y al fin no acorde con el bien común, y la seguridad de un pueblo y en consecuencia injusto, por lo tanto, podemos decir que entendemos por datos jurídicos aquellos elementos de los cuales se sirve el Derecho para la creación de los esquemas jurídicos mediante los cuales cumple sus fines y regula la sociedad, lo cual le es su objeto propio.

Tales datos pueden conocerse mediante diferentes métodos, que ya cada ciencia específica sabrá emplear, y también mediante la filosofía por lo que respecta a los datos ideales y en última instancia los datos reales son objeto de análisis filosófico también atendiendo a la definición tradicional de Filosofía como "la ciencia que estudia todas las cosas en sus causas últimas a la luz natural de la inteligencia".

Cabe aclarar que el legislador, quien debe ser un jurista, no debe convertirse en quien domina todas las Ciencias, si no que con la ayuda de diversos especialistas se allegue de los estudios y parámetros necesarios para conocer los datos esenciales del Derecho y proceda con amplios conocimientos y

certeza a la valoración y posteriormente a la construcción jurídica.

Por decir un ejemplo, el legislador, por lo que toca en materia fiscal, podría valerse de estudios de carácter económico y financiero tanto para valorar el requerimiento de fondos para el Estado, como para tomar en cuenta el ingreso per cápita y poder adquisitivo individual, y por otra parte del estudio de un sociólogo para conocer las repercusiones de determinadas medidas fiscales en la población y las reacciones de los grupos de presión. Así, el legislador tendría los parámetros necesarios y el conocimiento de las variables existentes por contralor, a su alcance, contando con tales elementos podrá elaborar un esquema jurídico de una manera equilibrada y por ende justa.

Para un conocimiento más detallado de los datos jurídicos como hemos dicho se dividen en empíricos y especulativos.

Los datos empíricos son aquellos que parten de la realidad y de los fenómenos sociales, éstos, como sabemos deben ser conocidos por la matemática, la economía, la historia, la sociología y en determinados casos por la medicina y ciencias afines.

Los datos especulativos o racionales, son los que surgen de la naturaleza racional del hombre y de su origen divino, para quienes somos creyentes, y deben investigarse mediante la filosofía, la teología, la lógica, la ontología y la metafísica.

Cabe aclarar que aunque tales elementos han sido clasificados como especulativos, no por ello se debe pensar que son abstractos y etéreos, son únicamente intangibles, imperceptibles por nuestros sentidos, mas no por nuestra conciencia, existen como tales en nuestra realidad espiritual y gnóstica, no en la realidad material; mas no por ello debemos negar su existencia e importancia.

El Maestro Villoro Toranzo⁽³⁸⁾, siguiendo a Francois Geny, en su obra "Science et Technique en Droit Privé Positif", propone una clasificación de los datos jurídicos, partiendo también de la realidad jurídica y dividiendo en aquella que puede ser conocida empíricamente, a la que denomina "fuente material empírica"; y en aquella que es conocida racionalmente, que la llama "fuente material racional".

La fuente material empírica puede ser conocida de dos maneras, una por las ciencias auxiliares que nos dan los datos reales (lo que es), y otra por la Historia del Derecho y la Historia en general, lo que nos da por resultado todo lo que ha sido.

La realidad jurídica conocida racionalmente, también es conocida de dos modos, primero por la doctrina del Derecho Natural, de donde obtenemos los datos racionales, lo que debe

(38) Cfr. Villoro Toranzo, Miguel. Op. Cit. Pág. 189.

ser, y en segundo lugar por la sistemática jurídica, y conocemos los datos ideales, que es lo que la gente piensa que debe ser y lo incorpora a las soluciones de Derecho.

Así tenemos que los datos reales son aquellos que el legislador debe tomar de la existencia misma de las cosas, y como se había apuntado con antelación debe auxiliarse de otras ciencias, así el conocimiento de ellos es indispensable para obtener un sistema jurídico aplicable.

Para Villoro Toranzo los datos conocidos racionalmente son aquellos que son descubiertos por la razón en las exigencias, tendencias y aspiraciones impresas en la naturaleza racional del ser humano, en lo que el jurista conoce o denomina "ideales de justicia", respecto de lo cual existe una confusión, pues siendo unos determinados y valorados como tales para una cultura, para otra son totalmente erróneos y hasta antagónicos con los que ella misma propugna. Así, se puede pensar que los ideales de justicia son una mera creación subjetiva de los hombres.

Para Villoro, tal error se debe a dos confusiones: la primera, confundir lo que es la existencia objetiva de los valores y lo que es en sí el conocimiento de éstos. El conocimiento de ellos está en función de la capacidad del sujeto cognoscente, pero nunca el valor o la existencia de éste en sí.

La segunda, el no percibir que existen valores absolutos, universales e inmutables y que otros no lo son, y que por lo tanto son variables de una cultura a otra.

Continuando con la clasificación de Geny se encuentra que los datos racionales son valores que deben ser respetados en todo tiempo y lugar, argumentando Villoro Toranzo, que de no hacerse, la naturaleza humana tiende a degradarse. Para él mismo son llamados racionales por ser inseparables de la naturaleza racional del hombre; por manifestarse en las exigencias y tendencias racionales del hombre; y por ser conocidos y formulados por la razón práctica del ser humano.

El dato ideal puede ser o de hecho es, una elaboración de la conciencia popular del ser humano, del grupo social, la cual es abstraída por el jurista, mas no de él.

Los datos ideales son factores sociológicos, a diferencia de la construcción jurídica que es obra del legislador.

Los datos ideales son aquellos que complementan, determinan y concretan los datos racionales. Son denominados ideales, según Villoro Toranzo, por las siguientes razones: primera, porque implican un diferente grado de idealismo en las distintas culturas; segunda porque añaden especificaciones ideales del hombre; y tercera, porque son aprehendidos no sólo por la razón práctica sino también por la intuición y el sentimiento, los cuales contribuyen a formar los ideales de justicia.

Así, Geny denomina como "datos racionales" a los valores comunes a todos los hombres y que son universales, absolutos e inmutables; y como "datos ideales" a los valores mismos en

su determinación concreta y cambiante. (39)

Los datos ideales varían como habíamos mencionado de una cultura a otra, de tiempo en tiempo, y de un lugar a otro, y muchas veces aparecen algunos antes no existentes, sin embargo éstos pueden tomarse como revestimientos de los valores racionales, es decir les dan forma, mas no los modifican en su esencia, ónticamente éstos nunca cambian.

Ahora bien, tales elementos aparecen de diversas maneras en la realidad. Hay algunos que son producto de una larga y lenta evolución social, como lo es el concepto de la propiedad privada, que surgió posteriormente al "modo de producción asiático"⁽⁴⁰⁾.

Existen otros que son creados por el Estado mismo y algunos tratados internacionales como el concepto del mar territorial.

Y otros son inherentes a la persona como el derecho a la vida, el cual como tal no es dato ideal, sino un dato racional ya que es un valor en sí mismo, no se encuentra revestido de otra forma, y si así fuera entonces sí nos encontraríamos ante un dato ideal.

Podemos deducir que existen aquellos que son reconocidos

(39) Cfr. Ibidem. Págs. 193-199.

(40) Véase. Brom, Juan "Para Comprender la Historia" Edit. Nuestro Tiempo 24a. ed., 1978. Pp. 171. México, D.F. MEXICO.

por el Estado y preexistentes a él, y los hay creados por el mismo a través del poder legislativo.

Para Villoro Toranzo⁽⁴¹⁾, así como para Jean Dabin y Geny, existen dos tipos de elementos dentro de los datos jurídicos, lo "dado" y lo "construido" en el Derecho.

Geny distingue entre lo dado y lo construido en el Derecho, denominando al primero "Ciencia del Derecho" y a lo segundo "Técnica del Derecho".

Para explicar estas ideas diremos que lo dado es todo aquello ya existente desde el principio en el mundo, tanto natural como espiritual, como por ejemplo la diferencia entre los sexos, o como la justicia misma o la libertad.

Y lo construido es todo aquello que es producto del hacer humano, o del pensar humano, como pueden ser un sistema político, jurídico o económico. Aunque no debe olvidarse que la base de éstos se encuentra en lo ya dado.

Habíamos dicho con anterioridad que estos elementos interactúan entre sí, sobre el hombre y la sociedad, y deben influir en la creación de un sistema jurídico.

Sabemos que las creencias religiosas de un pueblo determinan sus costumbres, su ideología. Así también el status económico, el grado de crecimiento y desarrollo de un país,

(41) Cfr. Villoro Toranzo, Miguel. Op. Cit. Págs. 190-191.

definen cuál y cómo será la estratificación social, lo cual a su vez influye en la psicología de cada individuo y en la psicología social.

Veamos ahora cómo es que operan los datos jurídicos. Por ejemplo dentro de los datos empíricos en lo referente a la biología, no podríamos desconocer al reglamentar lo relativo a la investigación de la paternidad, que la concepción de un niño que ha nacido vivo y viable no puede remontarse a más de diez meses, ni a menos de seis antes del nacimiento, es una realidad biológica.

Los datos históricos siguen operando sobre nosotros también por antiguos que sean, pues son la historia misma de las instituciones jurídicas, de su evolución y de la herencia de una comunidad jurídica.

Los datos racionales, que Geny denomina el "irreductible derecho natural", resultan de la reflexión de los elementos de las relaciones jurídicas.

Para él, los datos ideales influyen en el progreso o decadencia del sistema jurídico positivo, los cuales varían de tiempo en tiempo y de lugar a lugar como se había mencionado (42).

(42) Cfr. Preciado Hernández, Rafael. "Lecciones de Filosofía del Derecho" UNAM. 2a. Ed. 1984. México, D.F. MEXICO, 313 Pp. Págs. 154-155.

Podríamos seguir enumerando una serie de ejemplos y situaciones, pero lo importante es concluir que si de tal manera operan los datos jurídicos, deben ser tomados en cuenta por el legislador y en un momento dado regular su interacción y controlarlos en bien de la sociedad que legisla.

Como hemos apuntado tantas veces la utilidad de los datos jurídicos es que existen y modifican la sociedad de tal manera que la influyen y que el legislador no puede prescindir de ellos, pues de hacerlo obtendría un sistema legal injusto e inoperante.

La técnica legislativa y la voluntad del legislador son fecundas cuando toman en cuenta los datos jurídicos y operan en el campo de su competencia, en el orden de lo contingente, eligiendo entre los sistemas o procedimientos, aquel que se considere responderá a las exigencias reales y al modo de ser de una sociedad. (43)

Gracias a un pleno conocimiento de ellos, el legislador, tomando en cuenta los fines del Derecho y con base en los principios universales logrará esos mismos fines.

Así podemos concluir que la realidad jurídica se conforma tanto por los datos reales o empíricos, como por datos

(43) Idem.

ideales o especulativos, y que como fuente material del Derecho que es, es necesario conocerla y partir de ella para la construcción de los esquemas jurídicos mediante la estimativa jurídica que pasaremos a estudiar en las páginas siguientes.

3. LA ESTIMATIVA JURIDICA.

Empecemos por estudiar lo que es la valoración social, la cual es el producto momentáneo de la conciencia popular en una sociedad determinada, es en un momento dado un conjunto de corrientes afectivas que se dan en masa y que pueden encauzarse, mas nunca ignorarse o suprimirse. El legislador debe estudiarlas, valorarlas, pues en ellas se encuentran los datos especulativos, los cuales deben ser depurados por el legislador de lo pasional y excesivo; deben confrontarse racionalmente con los datos empíricos, teniendo en cuenta estos elementos podrá crearse un sistema jurídico partiendo de tales datos y elevando éstos al rango de normas.

La valoración jurídica es esencialmente racional, se lleva a cabo tomando en cuenta además del acontecimiento social momentáneo el conjunto de datos reales, históricos y racionales que pueden afectar la efectividad u operatividad de una solución. Asimismo la valoración jurídica debe sopesar el pro y el contra de cada posible solución y de los derechos y obligaciones de cada una de las partes interesadas, y guiarse siempre por la justicia, la cual debe razonarla como conclusión o determinación de la justicia natural.

Y es aquí en donde debemos recordar la perfecta definición que de la justicia hiciera Ulpiano "Iustitia est constants et perpetuas voluntas de suum quique tribuendi", la justicia "es la firme y constante voluntad de darle a cada quien lo que le pertenece".

Sabemos que dentro de un sistema jurídico ad hoc con la naturaleza intrínseca del Derecho, la estimativa jurídica que debe ser hecha tanto como por el jurista como por el legislador debe ser realista y justa, y los esquemas jurídicos (infra) deben contener un máximo de conclusiones y determinaciones ideales aplicables al campo práctico.

La estimativa jurídica puede dividirse en dos tipos: como actividad que pretende el conocimiento de los valores que sirven o deben servir al criterio del legislador; y como actividad que busca aplicar tales valores en la construcción jurídica.

Como primera actividad consiste en percibir que el contenido de la norma jurídica es un bien conforme a los preceptos del Derecho natural y al concepto de justicia. Lo cual tiene como fundamento la conciencia moral, que es la facultad espiritual que nos permite el conocimiento de los valores. La conciencia actúa en la razón práctica.

La razón práctica opera como un silogismo, cuya premisa mayor es dada por los principios evidentes del juicio y la premisa menor por los datos de la experiencia; la conclusión es el parámetro valorador de la conciencia sobre la bondad o maldad de una acción, o sobre su justicia o injusticia.

Los valores deben ser respetados para poder llevar una vida que tenga el calificativo de humana.

El conocimiento de los mismos constituye toda una actividad filosófica; en principio son captados mediante vivencias,

que tratándose de cada caso concreto, ponen en juego las últimas causas, entre ellas la justicia, que presiden la conducta humana; y también es una actividad ética en tanto que atiende a la rectitud de los actos humanos en cuanto que son medios para lograr los fines últimos del hombre.

La estimativa jurídica como sabemos debe tomar en cuenta los fines del Derecho, y a este respecto el Maestro Rafael Preciado Hernández, remitiéndose a la distinción escolástica nos habla de los fines operis y de los fines operantis.

Los fines operis se refieren al fin del instrumento, en este caso el Derecho.

Los fines operantis, a quienes utilizan el instrumento.

Así todo instrumento tiene un fin propio en razón del cual se juzga si es bueno o malo, y en razón del cual se determinan los fines para los que puede ser utilizado.

Sobre el fin propio del instrumento es en donde se apoyan los fines de quien lo utiliza. Los fines operantis descansan o encuentran su punto de apoyo sobre los fines operis. (44).

Como se ve el Derecho es el instrumento de la justicia y tiene como fin la misma. Los fines operantis del Derecho se

(44) *Ibidem*. Pág. 132.

encuentran en manos de la autoridad del Estado y deben coincidir con el fin operis del Derecho y de la Ciencia Jurídica.

El fin operis y la causa formal viene a ser lo mismo, só lo considerada desde diferentes ángulos.

Dinámicamente la justicia es el fin intrínseco del Derecho; desde un punto de vista estático la justicia es causa formal del Derecho en cuanto que es lo que determina y confiere al contenido de las normas su sello específico por el cual son Derecho. El legislador debe hacer una valoración de los datos jurídicos, sean empíricos o especulativos, o en otros términos, reales e ideales, conforme a la justicia y después de ésta será apto para construir las normas jurídicas.

El Estado debe interpretar y concretar los principios generales del Derecho y corresponde al poder legislativo, que en mi opinión debe estar integrado por juristas, desempeñar esta función, plasmando tales principios y con vistas a los fines del Derecho en el sistema jurídico positivo.

4. LA CONSTRUCCION DE LOS ESQUEMAS JURIDICOS.

Una vez que hemos estudiado las fuentes del Derecho, y lo que denominamos estimativa jurídica, podemos ahora analizar cómo se debe llevar a cabo la elaboración del sistema jurídico positivo.

Sabemos bien que una de las caracterizaciones distintivas del Derecho, es el regular las relaciones entre los hombres y también con su medio ambiente, además de estudiarlas para tal efecto y para lograr tal regulación ha sido necesaria plasmarla en leyes a lo cual se le denomina la construcción de los esquemas jurídicos.

La construcción jurídica se lleva a cabo mediante un proceso de observación o abstracción, juicio y raciocinio o estimativa jurídica de la realidad jurídica.

Después del procedimiento de abstracción y estimativa el legislador debe ser capaz de elaborar los esquemas jurídicos tendientes a cumplir con los fines del Derecho, siguiendo la corriente teleologista jurídica, la cual nos parece la más adecuada.

Dentro de la elaboración de los esquemas jurídicos se da una conceptualización de la realidad jurídica, es decir, se vierte en la palabra escrita, después de la observación y la estimativa.

Los esquemas jurídicos deben tener las siguientes características:

- a) Deben ser el producto de la observación y valoración de la realidad jurídica;
- b) Deben partir de esa realidad jurídica;
- c) Deben atender al fin operis del Derecho;
- d) Deben contener las demostraciones o presunciones iure et de iure o iuris tantum, teniendo como fines prácticos la aplicación de sí mismos y por otra parte la demostración de ciertos hechos o actos jurídicos.

Los esquemas jurídicos deben ser instrumentos de realización del perfeccionamiento humano que se propone la ciencia jurídica.

Los esquemas jurídicos también deben ser el producto de la abstracción del legislador de la realidad jurídica y que una vez que se han formulado de manera técnica, sirvan de instrumentos para la realización de la justicia.

Son asimismo las partes que conforman el contenido tangible de todo sistema jurídico positivo y al mismo tiempo fuente formal del mismo; son creación de la voluntad del poder legislativo con base en los datos empíricos, especulativos y mismas fuentes formales.

Es necesaria una reelaboración de los resultados del conocimiento y estimación de los datos jurídicos para su consiguiente implantación dentro del sistema normativo, lo cual se lleva a cabo a través de la denominada abstracción jurídica la cual en la construcción consta de tres operaciones:

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

- a) La reducción lógica de los datos jurídicos consistente en encuadrar las constantes de la realidad que interesan al Derecho en formas determinadas que pueden desarrollar variantes de una misma constante al variar ésta también;
- b) La valoración de los datos jurídicos consistente en la selección y agrupación de éstos conforme a las valoraciones de justicia que se consideran que deben imperar en los casos prácticos;
- c) La concentración constructiva que es la operación intelectual por la cual el jurista busca los principios aplicables a varios esquemas jurídicos.⁽⁴⁵⁾

Según el Doctor Héctor Fix Zamudio, el legislador no debe hacer a un lado la técnica jurídica, especialmente por lo que respecta a la elaboración del Derecho, denominada "técnica legislativa". Ni por los órganos políticos a los cuales la misma ley fundamental encomienda el control de la constitucionalidad de las leyes.⁽⁴⁶⁾

El legislador debe tomar en cuenta las estructuras ontico-lógicas si quiere establecer una regulación jurídica coherente con la realidad, si no lo hace, no por eso es nulo el

(45) Cfr. Villoro Toranzo, Miguel. Op. Cit. Pág. 241.

(46) Cfr. Fix Zamudio, Héctor "Ensayos sobre Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas" Edit. UNAM. 1981 México, D.F. MEXICO. 432Pp. Pág. 34.

Derecho que establezca, sino que será defectuoso técnicamente, mal construido.

La doctrina de las estructuras óntico-lógicas (sachlogis
chen strukturen) fue propuesta por H. Welzel.

Tales estructuras son estructuras de las cosas de la re
alidad misma; por lo cual son calificadas de ónticas u ontoló-
gicas.

Estas mismas guardan entre sí una relación, una conexión
o coherencia y exigen esta misma para con ellas del legisla-
dor. (47)

Las estructuras óntico-lógicas tienen una realidad inde-
pendiente de la valoración y la regulación jurídica.

Definamos ahora lo que es la metodología en la elab^o
ración del Derecho, comprende "todos los instrumentos necesarios
para establecer el modo correcto de operar de los órganos de
creación jurídica, que van desde el llamado poder constituyen-
te, hasta aquellos que producen las normas individuales..., pa-
sando por los organismos intermedios...".

Tales instrumentos los conoceremos de manera más especí-
fica en el próximo capítulo.

(47) Cfr. RODRIGUEZ PANIAGUA JOSE MA. "LEY Y DERECHO", Interpretación e -
integración de la Ley. Edit. TECNOS
1a. Ed. 1976. Madrid ESPAÑA 157 Pp.
Pág. 150.

El aspecto más ostensible de la metodología de la producción, creación o elaboración del Derecho es denominada técnica legislativa, en sus diferentes niveles, que van desde la elaboración de las normas constitucionales, las de naturaleza ordinaria, leyes orgánicas, hasta las de carácter reglamentario.⁽⁴⁸⁾

La producción originaria del ordenamiento jurídico, es encomendada a un órgano de creación jurídica denominado " poder constituyente ", el cual puede tener un carácter revolucionario y por tanto momentáneo, o bien permanente. Siendo revolucionario significa la ruptura del orden jurídico anterior, de la estructura anterior, y de la creación de uno nuevo, por lo que su establecimiento, organización y actividad se rigen por principios políticos y axiológicos y no estrictamente jurídicos, como nos lo dicen las teorías sociológicas del Derecho, en especial los métodos político-jurídicos.

Ahora bien, además del órgano revolucionario constituyente, las constituciones escritas establecen su posible reforma mediante un procedimiento legislativo especial (supra) como ya lo hemos mencionado y por los mismos poderes constituidos también de manera especial, lo que es llamado "poder revisor o reformador de la constitución".

El poder constituyente debe sujetarse a principios de carácter técnico, por revolucionario que sea deben apegarse a

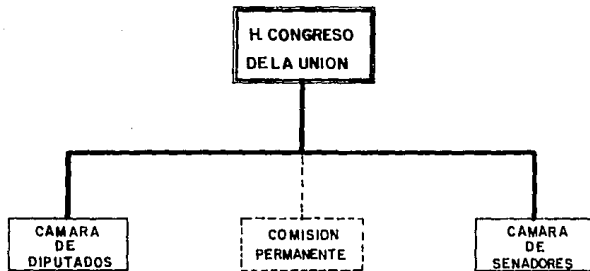
(48) Cfr. Fix Zamudio Héctor. Op. Cit. Pág. 29.

un método, pues para el establecimiento de un nuevo orden constitucional, es necesario que se de a los nuevos principios políticos una forma técnica, es decir, se deben conformar a través de las normas imperativas de conducta, para lo cual es menester la intervención del jurista, cuya misión es encuadrar los principios supremos de la organización social, dentro de los moldes jurídicos, así como los principios generales del Derecho y los fines del mismo, tomando en cuenta también los datos jurídicos.

P A R T E T E R C E R A

**"LA ELABORACION DEL
DERECHO EN MEXICO"**

PODER LEGISLATIVO FEDERAL



1. ESTRUCTURA ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL.

Una vez que hemos estudiado las diferentes corrientes metodológicas del Derecho en lo que a técnica legislativa respecta y después de conocer los elementos necesarios para la elaboración del sistema jurídico positivo en general, pasaremos en esta parte a llevar a cabo un análisis de las estructuras y métodos para la función legislativa empleados en nuestro País. Comenzando por considerarlo así, más conveniente, por cuestión de orden y de mayor comprensión, por la estructura organizacional con la cual cuenta nuestro poder legislativo. (49)

Así, el Congreso de la Unión, se encuentra conformado por dos cámaras, una la de Diputados y otra, la de Senadores, y de manera especial por una Comisión Permanente, la cual entra en funciones en tanto las otras dos se encuentran en periodo de receso.

La Cámara de Diputados, la cual se encuentra integrada por 500 miembros, se rige legalmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.O.5-II-1917; por el reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. D.O. 1°-XI-1937; por la Ley Or-

(49) Cfr. "Manual de Organización del Gobierno Federal". 1982. Presidencia de la República. Págs. 93 a 103.

gánica de la Contaduría Mayor de Hacienda. D.O. 31-III-1937; por el Código Federal Electoral. D.O. 12-II-1987.

Para una mejor comprensión de su estructura orgánica se muestra el siguiente diagrama. (50)

Ahora pasemos a la explicación de la diversificación de la estructura orgánica de la Cámara de Diputados:

ASAMBLEA.

Presidencia y Vicepresidencia.- Cuyos integrantes son electos dentro de la misma Cámara según lo disponen los artículos relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso (Arts. 28 a 33) y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (Arts. 15 a 26). Se encuentra formada por la mitad más uno de los Diputados, por la Presidencia y las Vicepresidencias, así cada mes durante los períodos de sesiones elegirá la misma Cámara de Diputados un Presidente y dos Vicepresidentes, quienes en la próxima sesión tomarán posesión del cargo.

DIRECTIVA.

Secretarios y Prosecretarios.

Oficialía Mayor.

Departamento de Secretaría.

Departamento de Diario de los Debates.

Departamento de Taquigrafía Parlamentaria.
Departamento de Archivo.
Departamento de Correspondencia.
Departamento de Control de Documentos.
Departamento de Comisiones Permanentes.
Jurídico (Sección de Amparos).
Oficina de Actos y Ceremonias Especiales.
Sonido y Grabación.
Intendencia.
Oficina de Personal.

GRAN COMISION.

Directiva: Presidencia y Secretaria.
Estadística.
Centro de Documentación e Informática.
Biblioteca de Apoyo.
Eventos Especiales y Citatorios.
Dirección General de Información y Relaciones Públicas.
Dirección Jurídica.
Promotoras Voluntarias.
Estancia Infantil.

COMISIONES DE TRABAJO PERMANENTES, ANUALES Y ESPECIALES.

COMISION DE ADMINISTRACION.

Tesorería.
Departamento de Caja y Pagadurías.
Dirección General de Administración.
Departamento de Recursos Humanos.

Departamento de Adquisiciones.

Departamento de Almacén e Inventario.

Unidad de Organización y Métodos.

Departamento de Servicios Generales.

COMISION INSPECTORA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.

Contaduría Mayor de Hacienda.

COMISION DE PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA.

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

COMISION EDITORIAL.

COMISION DE IMPRENTA.

Dirección de Imprenta.

COMISION DE BIBLIOTECA.

Dirección de Biblioteca.

Cabe aclarar que no todas las comisiones ni todos los departamentos se encuentran integrados por los Diputados en estricto sentido, sino por personal administrativo, no así en el caso de las Comisiones de Trabajo Permanentes, Anuales y Especiales, y en la Comisión de Estudios Legislativos, pues éstas sí están formadas por los Diputados propiamente dichos.

Debe señalarse también que tales Comisiones no trabajan de manera aislada, y que por otra parte habrá ocasiones en

que la Cámara precise nombrar Comisiones Extraordinarias que coadyuven al desahogo del quehacer legislativo a las cuales se han dado a la tarea de denominar "especiales" como ya lo habíamos señalado vagamente. (51)

Dentro de tal estructura orgánica los departamentos que más interesan a nuestros fines de estudio sobre técnica legislativa son los que a continuación se exponen:

a) CENTRO DE DOCUMENTACION E INFORMATICA, que tiene como funciones el establecer sistemas de capacitación y análisis de información adecuados de carácter público, económico y social, para proporcionar a las Comisiones, constituidas propiamente por Diputados, los elementos fundamentales para la toma de de ci si o ne s y con el fin de elaborar como proceso primario, las memorias para que los investigadores puedan contar con elemen tos ver aces. Recopilar documentos, coleccionar y ordenar los recortes hemerográficos; establecer un archivo y un directo ri o; hacer análisis de información nacional e internacional; análisis legislativo, ideológico y de estudios especiales y editar y distribuir publicaciones en coordinación con la Comi si ó n E d i t o r i a l.

b) DIRECCION JURIDICA, la cual tiene como una de sus fun ci o ne s el coadyuvar con la Comisión de Estudios Legislativos

(51) Supra. Pág. 69.

y otras comisiones, en el estudio y formulación de proyectos de leyes, decretos o acuerdos, cuando así lo soliciten.

c) COMISIONES DE TRABAJO PERMANENTES, ANUALES Y ESPECIALES, que tienen como función el estudiar y tramitar los asuntos que de acuerdo con su denominación, les correspondan a fin de someterlos a la consideración de la Asamblea en forma de dictámenes, anteproyectos o proyectos legislativos, los cuales posteriormente siguiendo el proceso legislativo en estricto sensu⁽⁵²⁾ el cual pasaremos a estudiar más adelante, serán o no, leyes vigentes que conformen parte de todo el sistema jurídico-legislativo mexicano.

Las Comisiones Permanentes son:

Comisión de Abastos y Subsistencias populares.

Comisión de Acción Social.

Comisión de Asuntos Agrarios.

Comisión de Asuntos Consulares y Diplomáticos.

Comisión de Biblioteca.

Comisión Correctora de Estilo.

Comisión de la Defensa Nacional.

Comisión del Desarrollo Agropecuario.

Comisión del Desarrollo Artesanal y Pequeña Industria.

Comisión para el Desarrollo Científico y Tecnológico.

Comisión del Desarrollo del Comercio Exterior.

Comisión del Desarrollo Educativo.

(52) Infra. Págs. 148-154.

- Comisión del Desarrollo Forestal y de la Fauna.
- Comisión del Desarrollo Industrial.
- Comisión del Desarrollo de los Medios de Comunicación.
- Comisión para el Desarrollo de los Recursos Hidráulicos.
- Comisión del Desarrollo Pesquero.
- Comisión del Desarrollo de los Recursos Marinos, Industriales y Plataforma Continental.
- Comisión del Desarrollo de los Recursos Naturales y Energéticos.
- Comisión del Desarrollo Regional.
- Comisión para el Desarrollo de la Seguridad y la Salud Pública.
- Comisión del Desarrollo de los Trabajadores y Vías Generales de Comunicación.
- Comisión del Desarrollo de Turismo.
- Comisión del Desarrollo de la Vivienda.
- Comisión del Distrito Federal.
- Comisión Editora de la Revista de la Cámara de Diputados.
- Comisión Editorial y de Divulgación Popular.
- Comisión Editorial y de Divulgación Histórica.
- Comisión Editorial y de Divulgación Legislativa.
- Comisión de Estudios Legislativos.
- Comisión de Fomento Cooperativo.
- Comisión de Gobernación.
- Comisión de Hacienda, Crédito Público y Seguros.
- Comisión de Justicia.
- Comisión de Marina Nacional.
- Comisión de Patrimonio Nacional.
- Comisión de Permisos Constitucionales.

- Comisión de Productividad del Comercio Exterior.
- Comisión de Programación Cívica y Actos Especiales.
- Comisión de Quejas.
- Comisión de Reglamentos.
- Comisión de Relaciones Exteriores.
- Comisión del Trabajo.
- Comisión del Presupuesto y Gasto Público.
- Comisión de Puntos Constitucionales.

d) UNIDAD DE ORGANIZACION Y METODOS, la cual tiene como función el contribuir al mejoramiento administrativo de la dependencia, asesorando a sus funcionarios y empleados en aquellos aspectos de la organización y procedimientos que permiten elevar de manera sistemática y permanente, la eficiencia de las entidades del sector legislativo, así como estudiar, analizar y supervisar permanentemente las estructuras y funcionamiento general de las dependencias de la Cámara de Diputados.

e) COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, la cual estudia y analiza las iniciativas y proyectos de Leyes o Decretos que se presenten, con base en los artículos 70, 71, 72 y 73 Constitucionales, a fin de someterlos a la consideración de la Asamblea en forma de dictámenes.

f) COMISION DE BIBLIOTECA, que administra los recursos materiales, técnicos y humanos de la biblioteca del Congreso de la Unión.

Dirección de Biblioteca, la cual organiza y dirige las

actividades de la biblioteca, proporcionando el servicio al congreso y al público en general, con base en las directrices fijadas por la comisión respectiva.

Una vez estudiada la estructura organizacional de la Cámara de Diputados, pasemos a conocer la de la Cámara de Senadores. (53)

La Cámara de Senadores se encuentra compuesta por 64 miembros, dos por cada entidad federativa y dos por el Distrito Federal.

Se encuentra regulada jurídicamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

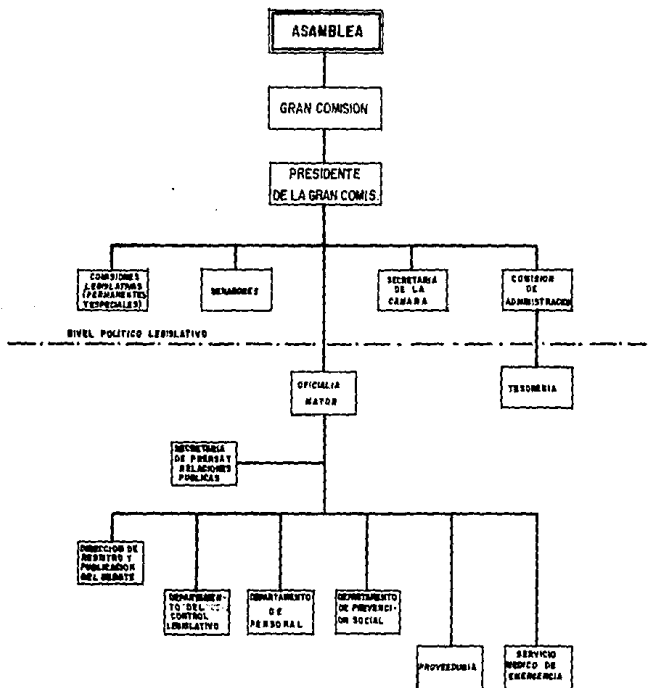
Se presenta también un diagrama⁽⁵⁴⁾ de tal Cámara para entender también con mayor claridad su estructura organizacional.

La explicación de los integrantes de tal estructura es la siguiente:

(53) Cfr. "Manual de Organización del Gobierno Federal". 1982. Presidencia de la República. Págs. 106 a 111.

(54) Infra. Pág. 95.

CAMARA DE SENADORES



ASAMBLEA.- Es el órgano supremo de la Cámara y la cual funciona y se integra con la asistencia de las dos terceras partes de la totalidad de los Senadores.

GRAN COMISION.- Integrada por uno de los dos Senadores de cada entidad federativa.

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISION.- Es uno de los Senadores electo por la asamblea misma.

Comisiones Legislativas (Permanentes y Especiales).- Las cuales trabajan con personal distinto de los Senadores mismos.

Senadores.

Secretaría de la Cámara.

Comisión de Administración.

Tesorería.

Oficialía Mayor.

Dirección de Registro y Publicación de Debates.

Departamento de Control Legislativo.

Departamento de Personal.

Departamento de Prevención Social.

Servicio Médico de Emergencia.

Proveeduría.

Secretaría de Prensa y Relaciones Públicas.

Ahora bien no todos los departamentos y Comisiones se encuentran integrados por los Senadores propiamente dichos, solamente la Asamblea y la Gran Comisión, y los Senadores recaudan la información de las demás dependencias de la Cámara.

En cuanto a técnica legislativa los departamentos más re-
levantes para nuestro estudio son los siguientes:

a) Comisiones Legislativas (Permanentes y Especiales).-
Las cuales tienen como función el estudiar y dictaminar sobre
los asuntos que les turna la Asamblea del Senado o la Comi-
sión Permanente, conforme a las diversas materias que se agru-
pan en tres secciones del ramo público y en una del ramo se-
creto. Los dictámenes producidos se ponen a consideración de
la Asamblea para su discusión y aprobación, en su caso.

b) Comisiones Permanentes (Dictaminadoras y de Trabajo):

Agricultura, Ganadería y Recursos Hidráulicos.
Aranceles y Comercio Exterior, Primera y Segunda.
Asistencia Pública.
Asuntos Indígenas.
Colonización.
Comercio Interior.
Corrección de Estilo.
Correos y Telégrafos.
Crédito, Moneda e Instituciones de Crédito, Primera y Segunda.
Defensa Nacional. Primera, Segunda y Tercera.
Departamento del Distrito Federal.
Economía.
Editorial.
Educación Pública, Primera y Segunda.
Ferrocarriles Nacionales.
Fomento Agropecuario.
Fomento Cooperativo.

Fomento Industrial.
Gobernación, Primera y Segunda.
Hacienda, Primera y Segunda.
Industria Eléctrica.
Insaculación de Jurados. Primera y Segunda.
Justicia, Primera y Segunda.
Justicia Militar.
Marina, Primera y Segunda.
Medalla Belisario Domínguez.
Migración.
Minas, Primera y Segunda.
Obras Públicas.
Patrimonio y Recursos Nacionales.
Pesca.
Petróleo, Primera y Segunda.
Planeación del Desarrollo Económico y Social.
Previsión Social.
Puntos Constitucionales, Primera y Segunda.
Reforma Agraria.
Reglamentos.
Relaciones Exteriores, Primera y Segunda.
Salubridad.
Sanidad Militar.
Seguros.
Servicio Consular y Diplomático, Primera y Segunda.
Tierras nacionales.
Trabajo, Primera, Segunda y Tercera.
Turismo y Vías de Comunicación.

c) Comisiones Especiales:

Estudios Legislativos, Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta sección.

Comisión de Administración.

Biblioteca.

d) Oficialía Mayor, en cuanto que una de sus funciones es el supervisar los procesos legislativos que forma la Dirección de Registro y Publicación del Debate y la recopilación de leyes y decretos.

e) Departamento de Control Legislativo.- El cual tiene como objetivos el instrumentar, a nivel operativo, las tareas legislativas y auxiliar a las diferentes Comisiones de trabajo. Consta de cuatro secciones, tres del Ramo Público y una del Ramo Secreto, en las que se agrupan las leyes, decretos y acuerdos que para su estudio tiene la Cámara.

Como vemos encontramos algunas Comisiones o departamentos cuya denominación no nos explica claramente cuál es la materia sobre la que versa el proyecto, lo cual será material para otra investigación por lo que no ahondaremos en tal asunto por el momento.

Pasemos ahora a estudiar la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la cual es el órgano del poder legislativo que representa al Congreso en los periodos de receso de éste, aún cuando alguna Cámara o el Congreso General se encuentra celebrando sesiones extraordinarias. Se integra por treinta y siete miembros, de los cuales diecinueve son Diputados y die-

ciocho Senadores, elegidos por sus respectivas Cámaras la vis
pera de la clausura del período ordinario de sesiones. (55)

La elección de Presidente y Vicepresidente recae alterna
tivamente en cada una de las Cámaras.

Se encuentra regida legalmente por nuestra Carta Magna, en los artículos 78, 79, 84, 85, 87, 88, 98, 99, 100 y 135 y 19° transitorio. Se le atribuyen además ciertas funciones como en los artículos 29, 37, 76, 84, 85, 87 y 88 de la misma Constitución. También la rige la Ley Orgánica del Congreso Ge
neral de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a su funcionamiento operativo son importantes los artículos 113, 118 y 120 párrafo último de la Ley Orgánica supramencionada.

La Comisión Permanente tiene como una de sus funciones el recibir asuntos que correspondan a una de las Cámaras o bien a ambas, durante el receso de éstas.

Una vez recibido el asunto deberá turnarlo a la Comisión correspondiente según la materia de la Cámara que corresponda.

En el supuesto caso que el asunto verse sobre iniciativas de ley o bien un decreto, la Comisión Permanente deberá mandarlo imprimir de inmediato en el "Diario de Debates" para que posteriormente sean analizados por las Comisiones relativas a

(55) Cfr.

la materia correspondiente. (56)

La Comisión Permanente puede formar no más de tres Comisiones para el desahogo de los asuntos que están a su cargo.

El número de integrantes, la forma de su designación y los procedimientos de trabajo de tales Comisiones son fijados por las mismas disposiciones relativas en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

La Comisión cuenta con sus propias Comisiones de Agricultura y Fomento; Comunicaciones y Obras Públicas; Defensa Nacional; Educación Pública; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Justicia; Puntos Constitucionales y Relaciones Exteriores, para el estudio y dictamen de los asuntos que le están permitidos sujetar a su consideración.

Terminando este tema podemos continuar con un análisis Constitucional del Poder Legislativo Federal.

(56) Cfr. Art. 113 de la "Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos". (L.O.C.G. de los E.U.M.)

2. ANALISIS CONSTITUCIONAL DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL.

Es para nosotros, en este tema, muy importante el delimitar las facultades que en cuanto a proceso legislativo posee estrictamente el Congreso de la Unión, no así en lo que respecta en materia ejecutiva o judicial.

Así, son relevantes para nuestro estudio los artículos 47 a 73 Constitucionales, los cuales comentaremos a continuación.

Como sabemos el Gobierno para el ejercicio de sus funciones se divide en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Nunca deberán depositarse dos o más poderes en una sola persona o institución, sin que por ello deba hacerse exclusión de las actividades interdisciplinarias de los poderes en cuanto les es permitido ejercer de algún modo especial las facultades explícitas para alguno de ellos.

Tampoco debe depositarse el poder legislativo en un solo individuo, salvo el caso de las facultades extraordinarias que se le concedan de manera especial al poder ejecutivo con base en el artículo 29 Constitucional, el cual como es sabido prevé el caso de suspensión de garantías individuales en los casos de emergencia que él mismo señala.

Ahora bien, el Ejecutivo, tiene facultades extraordinarias para legislar en el caso que señala el art. 131 Constitucional en su párrafo segundo, el cual dispone que el Ejecuti-

vo podrá hacerlo en materia de exportaciones e importaciones para reglamentar aquello que considere conveniente. (57)

El Poder Legislativo recae de manera total en el Congreso General, que se divide en dos Cámaras, como ya lo hemos señalado con antelación.

La Cámara de Diputados se integra con ciudadanos representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada Diputado propietario se elige un suplente. (58)

Debemos considerar que los Diputados tienen el carácter de representantes populares, ya que son electos por los ciudadanos mediante votación, la cual tiene sus formas previamente determinadas por la misma Constitución y por el Código Federal Electoral.

La Cámara de Diputados se integra por 300 miembros electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200 Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. (59)

Por votación mayoritaria relativa debe entenderse el sistema electoral por el cual el candidato ganador deberá ser

(57) Cfr. Art. 49. Constitucional.

(58) Cfr. Arts. 50 y 51 Const.

(59) Cfr. Arts. 52 Const. y 15 y 16 del Código Federal Electoral (C.F.E.)

aquel que obtenga la mayoría de los votos en relación con los demás candidatos, considerando a cada uno por separado, es de cir, que es suficiente el obtener un número mayor de votos, aún cuando no se alcance más del 50% de la votación, a diferencia del sistema por votación mayoritaria absoluta empleado en otros países como Francia por ejemplo.

Los distritos electorales uninominales son las circunscripciones en las cuales se divide el País con base en el número de habitantes y se distribuyen territorialmente. Por cada distrito electoral se tendrá un representante únicamente, que es lo que significa que se les denomine uninominales.

El principio de representación proporcional, es aquel que establece que a cada partido político corresponderán en el Congreso un número de Diputados (de entre los integrantes de sus listas regionales) el cual será proporcional a la cantidad de votos que hayan obtenido durante la votación.

Las listas regionales corresponde elaborarlas a cada partido político, así en cada ámbito territorial predeterminado por la Comisión Federal Electoral, se tendrá una circunscripción electoral, que en total forma cinco, y por cada una de éstas se hará una lista por partido político (según el número de habitantes deberá ser el número de representantes) en las cuales los electores deberán emitir su voto para obtener los Diputados por representación proporcional.

Por otra parte la magnitud de una circunscripción se refiere al número de representantes electos en la circunscripción de que se trata. Si la magnitud es de dos o más represent

tantes los distritos o circunscripciones son plurinominales.
(60).

La demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales es la que resulte de dividir la población total del País entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las Entidades Federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos Diputados por mayoría.

Para la elección de los 200 Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el País. El Código Federal Electoral es el que dispone la forma de establecer la demarcación territorial de tales circunscripciones. (61)

La elección de los 200 Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se llevará a cabo de la siguiente manera:

En primer lugar para obtener el registro de las listas regionales, cada partido político que así lo solicite, deberá

(60) Cfr. Arts. 14, 15, 16, 21 y 22 del C.F.E.

(61) Cfr. Art. 53 Const. y 15 y 16 C.F.E.

acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos la tercera parte de los trescientos distritos uninominales;

En segundo, todo partido político que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación total emitida por las listas regionales de las cinco circunscripciones tendrá derecho a que les sean atribuidos Diputados electos según el principio de representación proporcional, siempre y cuando no se encuentre en los siguientes supuestos:

- a) Haber obtenido el 51% o más de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara, superior o igual a su porcentaje de votos, o bien
- b) Haber obtenido menos del 51% de la votación nacional efectiva y su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor de la mitad más uno de los miembros de la Cámara. (62)

Al partido que cumpla con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 54 Const., le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de Diputados de su lista regional que corresponde al porcentaje de votos obtenidos en cada circunscripción plurinominal. El Código Federal

(62) Cfr. Arts. 54 Const. y 208 C.F.E.

Electoral determina las normas de la aplicación de la fórmula que se observa en la asignación y en su caso se seguirá el orden que tuvieran los candidatos en las listas correspondientes.

Así las normas para la asignación de curules son las siguientes:

Si algún partido obtiene el 51% o más de la votación nacional efectiva y el número de constancias de mayoría relativa representan un porcentaje del total de la Cámara, inferior a su referido porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de Diputados electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de Diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos.

Ningún partido tiene derecho a que le sean reconocidos más de 350 Diputados, que representan el 70% de la integración total de la Cámara, aún cuando hubiera obtenido un porcentaje de votos superior.

Si algún partido obtiene el 51% de la votación nacional efectiva y ninguno alcanza con sus constancias de mayoría relativa, la mitad más uno de los miembros de la Cámara, al partido con más constancias de mayoría le serán asignados Diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara, y en tal supuesto y en caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta de la Cámara será decidida en favor de aquel de los partidos empatados, que haya alcanzado la mayor votación a nivel nacional, en la elec

ción de Diputados por mayoría relativa. (63)

Se entiende por votación nacional efectiva a la cantidad de votos resultante de la resta de los porcentajes mínimo y máximo, 1.5% y 51% respectivamente en los términos del artículo 207 del Código Federal Electoral.

Ahora bien, para ser Diputado es menester:

Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos; tener veintiún años cumplidos en el día de la elección; ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de éste con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, es necesario ser originario de alguna de las Entidades Federativas que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el ejercicio de cargos públicos de elección popular.

No se debe estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, por lo menos tres meses antes de ella.

(63) Idem.

Tampoco se debe ser secretario o subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones también tres meses antes de la fecha de la elección.

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aún cuando renuncien en definitiva a su puesto.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente también de sus puestos noventa días anteriores a la elección.

Tampoco se debe ser Ministro de ningún culto religioso ni estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59 constitucional y el 12 del Código Federal Electoral.

Así también no se debe ser Diputado de la legislatura local salvo que se separe de sus funciones tres meses antes de la fecha de la elección de que se trate, ni Presidente Municipal o Delegado Político en el caso del Distrito Federal, ni ejercer las mismas funciones a menos que renuncie también al cargo seis meses antes.

Tampoco se debe ser Magistrado o Secretario del Tribunal de los Contencioso Electoral, o miembro de la Comisión Federal Electoral, ni de las comisiones locales, ni de los comi-

tés distritales electorales, sólo que se separe también de sus funciones tres meses antes de la fecha de la elección y se debe siempre y para todo caso contar con la credencial permanente de elector o estar inscrito en el padrón electoral. (64).

Los Senadores y Diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre y cuando no hubieran estado en ejercicio ; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. (65)

Cada Cámara calificará elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas.

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integra con todos los Diputados que hayan obtenido constancia expedida por la Comisión Federal Electoral; con los electos por el principio de votación mayoritaria relativa; y con los que hayan resultado también electos por el principio de representación proporcional.

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se forma por los Senadores que hayan obtenido la declaración de la Legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal y con los

(64) Cfr. Art. 55 Const. y 9° C.F.E.

(65) Cfr. Arts. 56 a 59 Const. y 11 y 12 C.F.E.

Senadores de la anterior Legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo.

El Gobierno Federal lleva a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. El Código Federal Electoral determina los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos, además establece los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por la Constitución y las leyes que de ella emanen e instituye además el Tribunal de lo Contencioso Electoral que tiene la competencia que determina el mismo Código; las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones, todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.⁽⁶⁶⁾

Los Diputados y Senadores tienen el derecho de expresar libremente sus ideas y opiniones en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o violentados por esto.

El presidente de cada Cámara debe cuidar que se respete tal fuero Constitucional de los miembros de la misma y de la

(66) Cfr. Art. 60 Const. y 318 C.F.E.

inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. ⁽⁶⁷⁾

Los Diputados y Senadores propietarios, durante el período de su encargo, no les es posible tener ningún otro empleo o trabajo dentro de la misma Federación o estar al servicio de cualquier Entidad Federativa y que además por tales, reciba cualquier tipo de emolumento. Debe en todo caso obtener autorización de la Cámara respectiva, pero entonces cesarán sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se aplica a los Diputados y Senadores suplentes cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones.

La infracción de lo anteriormente apuntado se castiga con la pérdida del carácter de Diputado o Senador. ⁽⁶⁸⁾

La Cámara de Senadores no puede sesionar ni entrar en funciones, si no se encuentran presentes las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Por su parte la Cámara de Diputados necesita para desempeñar su cargo la presencia de más de la mitad de sus integrantes.

En ambas Cámaras los miembros que se encuentren presentes se deben reunir el día señalado por la misma Constitución y leyes relativas, además de presionar a los que se encuentren ausentes para que se presenten 30 días después, entendiéndose

(67) Cfr. Art. 61 Const.

(68) Cfr. Art. 62 Const.

que si no lo hacen es que renuncian a su cargo y entonces que tendrá que convocar a los suplentes; en el supuesto caso de que éstos tampoco se presenten se tendrán que llevar a cabo nuevas elecciones.

Los Diputados o Senadores que falten más de diez días sin causa justificada o sin autorización, renuncian de manera tácita hasta el próximo período de sesiones, llamándose entonces a los suplentes.

Si no hay quorum para instalar cualquiera de la Cámara o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convoca a los suplentes para que se presenten a desempeñar el cargo, entretanto transcurren los treinta días que se han mencionado.

Incurren en responsabilidad y se hacen acreedores a las sanciones que la Ley Orgánica del Congreso señala, quienes habiendo sido electos Diputados o Senadores, no se presenten sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva a desempeñar su cargo. También incurren en responsabilidad, que la misma Ley sanciona, los partidos políticos nacionales que habiendo postulado candidatos a una elección para Diputados o Senadores, acuerden que sus miembros que hayan resultado electos no se presenten a desempeñar sus funciones. ⁽⁶⁹⁾

El Congreso debe reunir a partir del 1° de noviembre de cada año, para celebrar el primer período de sesiones ordinarias y a partir del 15 de abril de cada año para celebrar el

(69) Cfr. Art. 63 Const.

segundo período de sesiones ordinarias.

En ambos períodos el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan.

En cada período de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale la Ley Orgánica.

Cada período de sesiones ordinarias debe durar el tiempo que sea necesario para tratar todos los asuntos que se presenten, pero el primero no debe ir más allá del 31 de diciembre del mismo año y el segundo hasta el 15 de julio del mismo año. Es decir el primer período tiene una duración de dos meses y el segundo de tres meses.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de estas fechas, tendrá que solucionar al respecto el Presidente de la República.

Cuando se trate de asuntos exclusivos del Congreso o una sola de las Cámaras se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que les convoque para este objeto la Comisión Permanente; pero sólo se ocuparán de los asuntos que la misma Comisión haya sometido a su conocimiento.

Ambas Cámaras deben tener su presidencia en un mismo sitio y no podrán cambiarse a otro sin antes convenir en la translación así como en el tiempo y modo de llevarlas a cabo, para lo cual se debe designar un mismo punto para la reunión

de ambas. Pero si no llegan a un acuerdo, el Ejecutivo decidirá sobre el asunto. Por otra parte, ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra.

A la apertura de sesiones ordinarias del primer período del Congreso debe asistir el Presidente de la República y presentar un informe por escrito en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del País. Por su parte, en la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso o de una sola de las Cámaras, será el presidente de la Comisión permanente, quien deberá informar acerca de los motivos o razones que originaron tal convocatoria. (70)

Toda resolución del Congreso tiene el carácter de ley o decreto, los cuales se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán teniendo como principio la siguiente oración: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:"; vertiéndose posteriormente el texto de tal ley o decreto.

El Congreso expide la Ley Orgánica que le regulará su misma estructura y funcionamiento, así como las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados según su afiliación de partido.

(70) Cfr. Arts. 65 a 69 Const.

Por su parte esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.

3. EXPOSICION DE LA "LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Es importante para nosotros estudiar este ordenamiento en cuanto a aquellas disposiciones que nos sean relevantes en cuanto a técnica legislativa refieran, ya que es ésta el eje de nuestra investigación.

Así nos encontramos que ésta estipula entre otras cosas que la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados bajo la autoridad de su Presidente, tiene como función preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad del trabajo legislativo y aplicar imparcialmente las disposiciones de esta misma ley, reglamentos y acuerdos que aprueba la Cámara.

El Presidente de la Mesa Directiva hará respetar el fuero Constitucional de los miembros de la Cámara y cuidará de la inviolabilidad del recinto parlamentario.

Entre otras atribuciones del presidente están el dar curso a los negocios conforme al Reglamento del Gobierno Interior del Congreso y determinar los trámites que deben llevarse a cabo en los asuntos con que se dé cuenta a la Cámara, así como de vigilar de que se cumpla con el orden del día para las sesiones, tomando en consideración las proporciones de la Gran Comisión y de los Grupos Parlamentarios.

También algunas de las obligaciones de los Secretarios y de los Prosecretarios cuando suplan a los miembros de la Mesa Directiva, son el dar lectura a los documentos listados en el orden del día; cuidar que las iniciativas y los dictámenes que

vayan a ser objeto de debate se impriman y circulen con toda oportunidad entre los miembros de la Cámara de Diputados; recoger y computar las votaciones y dar sus resultados cuando así lo disponga el Presidente de la Mesa Directiva; y abrir, integrar y actualizar los expedientes para los asuntos recibidos por la Cámara y firmar las resoluciones que sobre los mismos asuntos se dicten.

Ahora bien, los Grupos Parlamentarios son las formas de organización que adoptan los Diputados con igual afiliación de partido para realizar tareas específicas en la Cámara; su fundamento legal aparece en el artículo 70 Constitucional.

Tales Grupos coadyuvan al mejor desarrollo del proceso legislativo y facilitan la participación de los Diputados en las tareas camarales, además contribuyen a la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participan sus integrantes.

Los líderes de estos Grupos Parlamentarios son los conductos para realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva, las Comisiones y los Comités de la Cámara de Diputados.

El líder del Grupo Parlamentario Mayoritario, se debe reunir con los demás líderes para deliberar sobre las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores camarales.

Los Grupos Parlamentarios deben disponer de locales adecuados en las instalaciones de la Cámara, así como de los ase

sores; del personal y de los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.⁽⁷¹⁾

La Gran Comisión de la Cámara de Diputados tiene a su cargo entre otras las siguientes funciones:

- 1) Dictaminar, formular y presentar iniciativas sobre los asuntos concernientes a las entidades federativas y a las regiones del País, tomando en consideración las propuestas de las diputaciones.
- 2) Tramitar y presentar proyectos de resolución en los casos relativos a la facultad que otorgue al Congreso el Artículo 116 Constitucional.
- 3) Proponer a los integrantes de las Comisiones y de los Comités.⁽⁷²⁾

La Cámara de Diputados debe contar con el número suficiente y el tipo de Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones, así, las comisiones pueden ser de Dictamen Legislativo, de Vigilancia, de Investigación o Jurisdiccional.

Las Comisiones de Dictamen Legislativo y las de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, tienen carácter definitivo y funcionan para toda una Legislatura; sus integrantes duran en el cargo tres años y se denominan ordinarias.

(71) Cfr. Arts. 33 a 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

(72) Cfr. Art. 47 L.O. del C. G. de los E.U.M.

Las Comisiones de Investigación y las Jurisdiccionales tienen carácter transitorio; funcionan cuando así lo acuerda la Cámara y conocen únicamente de los hechos que hayan motivado su integración.

Las Comisiones Ordinarias son las siguientes:

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Comisión de Marina.

Comisión de Patrimonio y Fomento Industrial.

Comisión de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

Comisión de Salubridad y Asistencia.

Comisión de la Reforma Agraria.

Comisión de Pesca.

Comisión de Programación, Presupuesto y Cuentas Públicas.

Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Comisión de Comercio.

Comisión de Comunicaciones y Transportes.

Comisión de Educación Pública.

Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Comisión de Turismo.

Comisión de Relaciones Exteriores.

Comisión de Justicia.

Comisión de Defensa Nacional.

Comisión del Distrito Federal.

Comisión de Energéticos.

Comisión de Seguridad Social.

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Las Comisiones se integran de diecisiete Diputados electos por el Pleno de la Cámara a propuesta de la Gran Comisión, procurando que en ellas se encuentren representados los diferentes Grupos Parlamentarios. Tales Diputados podrán formar parte de un máximo de tres comisiones ordinarias.

La competencia de las Comisiones ordinarias, es la que deriva de su denominación y se encuentran en correlación con las diferentes y respectivas áreas de la Administración Pública Federal.

Las Comisiones Ordinarias de Dictamen Legislativo, ejercerán en el área de su competencia las funciones de estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de ley y de decreto y de participar en las deliberaciones y discusiones de la asamblea de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Congreso.

A su vez la Comisión de Reglamento, Régimen y Prácticas Parlamentarias, se integra con veinte miembros de entre los Diputados de mayor experiencia parlamentaria.

Todos los Grupos Parlamentarios estarán representados en dicha Comisión, la cual tiene como funciones:

- 1) Preparar los proyectos de ley o decreto para perfeccionar las actividades camarales.
- 2) Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias.

- 3) Desahogar las consultas respecto de la aplicación e interpretación de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentos y usos parlamentarios.

Las Comisiones de Investigación son aquellas que se integran para tratar los asuntos a que se refiere el párrafo final del Artículo 93 Constitucional, es decir, para investigar el funcionamiento de organismos descentralizados federales y empresas de participación estatal mayoritaria.

Las reuniones de las Comisiones ordinarias de Dictamen Legislativo no serán públicas, sin embargo, cuando así lo crean conveniente pueden celebrar reuniones de información y audiencia a las que podrán asistir, a invitación expresa, representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que puedan informar sobre determinado asunto para coadyuvar así al quehacer legislativo.

Ahora bien, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores se encuentra integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios electos por mayoría.

Tiene como funciones presidir los debates y determinar el trámite que les deba dar a los asuntos.

Por otra parte, cuando se haya convocado a período extraordinario de sesiones, la Cámara debe asignar al Presidente y Vicepresidente de la Mesa Directiva, quienes fungirán hasta el final de tal período.

El presidente de la Mesa Directiva debe respetar el fuero Constitucional de los miembros de la Cámara y debe cuidar la inviolabilidad del Recinto Parlamentario también, así como, regular las sesiones del Pleno, dar curso y trámite a los asuntos que recaigan sobre la Cámara; conducir los debates y deliberaciones, hacer cumplir el Orden del Día, así como firmar con los Secretarios y con el Presidente de la Colegiadora en su caso, las leyes, decretos, o reglamentos que expidan la Cámara o el Congreso, entre otras diversas funciones.

Es obligación de los Secretarios y de los Prosecretarios, cuando suplan a éstos, entre otras, el cuidar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate, se impriman y circulen con toda oportunidad entre los Senadores.
(73)

La Cámara de Senadores debe contar con el número de Comisiones ordinarias y especiales que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Las Comisiones se elegirán en la primera sesión que tenga la Cámara en el primer período ordinario de sesiones. Los integrantes de las Comisiones Ordinarias duran toda una legislatura.

Los Miembros de las Comisiones se renuevan anualmente.

Las Comisiones Ordinarias tienen por objeto el estudio

de las cuestiones relacionadas con la materia propia de su de nominación, junto con la Comisión de Estudios legislativos, el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes y decretos de su competencia.

Cuando lo crea conveniente la Cámara de Senadores, se nombrarán comisiones con carácter transitorio, para conocer exclusivamente de la materia para cuyo objeto hayan sido designadas.

Las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Senadores son:

Comisión de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Comisión de Aranceles y Comercio Exterior.

Comisión de Asistencia Pública.

Comisión de Asuntos Indígenas.

Comisión de Colonización.

Comisión de Comercio Interior.

Comisión de Corrección de Estilo.

Comisión de Correos y Telégrafos.

Comisión de Crédito, Moneda e Instituciones de Crédito.

Comisión de Defensa Nacional.

Comisión del Departamento de Distrito Federal.

Comisión de Economía.

Comisión de Editorial.

Comisión de Educación Pública.

Comisión de Ferrocarriles Nacionales.

Comisión de Fomento Agropecuario.

Comisión de Fomento Cooperativo.

Comisión de Fomento Industrial.

Comisión de Gobernación.
Comisión de Hacienda.
Comisión de la Industria Eléctrica.
Comisión de Insaculación de Jurados.
Comisión de Justicia.
Comisión de Justicia Militar.
Comisión de Marina.
Medalla Belisario Domínguez.
Comisión de Migración.
Comisión de Obras Públicas.
Comisión de Patrimonio y Recursos Nacionales.
Comisión de Pesca.
Comisión de Petróleo.
Comisión de Planeación del Desarrollo Económico y Social.
Comisión de Previsión Social.
Comisión de Puntos Constitucionales.
Comisión de la Reforma Agraria.
Comisión de Reglamentos.
Comisión de Relaciones Exteriores.
Comisión de Salubridad.
Comisión de Sanidad Militar.
Comisión de Seguros.
Comisión de Servicio Consular y Diplomático.
Comisión de Tierras Nacionales.
Comisión del Trabajo.
Comisión de Turismo.
Comisión de Vías de Comunicación.

Son Comisiones Especiales las de Estudios Legislativos, la de Administración y la de Biblioteca.

La Comisión de Estudios Legislativos junto con las Comisiones Ordinarias, hará el análisis de las iniciativas de leyes o decretos y formulará los dictámenes correspondientes. Se puede dividir en las secciones o ramas que sean necesarias.

Las reuniones de las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Senadores también serán públicas. Cuando así lo acuerden se pueden celebrar sesiones de información y audiencia a las que asistirán, a invitación de ellas, representantes también de grupos de interés, asesores, peritos o las personas que las Comisiones consideren que pueden aportar conocimientos y experiencias sobre el asunto de que se trate, para que al igual que en la Cámara de Diputados se enriquezca como hemos dicho la elaboración legislativa también.

Las Comisiones podrán pedir por medio de su Presidente a los archivos y oficinas de la Nación, las informaciones y copias de documentos que requieran para llevar a cabo sus funciones, los que les deberán ser proporcionados.

La negativa de entregarlos en el plazo pertinente, autoriza a la Comisión para dirigirse en queja al titular de la Dependencia o al Presidente de la República.

Pueden las Comisiones, para el mejor desempeño legislativo, entrevistarse con los funcionarios públicos, quienes están obligados a guardar a los Senadores las consideraciones de bidas.

Las Comisiones pueden reunirse con las de la Cámara de Diputados para agilizar el despacho de los asuntos.

La Gran Comisión del Senado se integra por un Senador de cada Estado y uno del Distrito Federal, cuya elección se lleva a cabo por sorteo entre los dos Senadores si ambos estaban presentes.

Ahora bien, es facultad de la Gran Comisión entre otras, proponer a la Cámara que entregue el programa legislativo para lo cual debe dar una jerarquía a las iniciativas de ley o decreto con base a las disposiciones del Artículo 71 Constitucional y tomará las medidas necesarias para asegurar el estudio, análisis y debate de las iniciativas.⁽⁷⁴⁾

Por su parte la Comisión Permanente es el órgano del Congreso de la Unión que durante los recesos de éste, desempeña las funciones que les señale la Constitución Política de nuestro País y que ya hemos señalado con antelación.

La Comisión Permanente se compone de treinta y siete miembros, de los cuales diecinueve son Diputados y dieciocho Senadores.⁽⁷⁵⁾

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos nos es importante desde el punto de vista de la

(74) Cfr. Arts. 86 a 105 de la LO. del C.G. de los E.U.M.

(75) Cfr. Art. 78 Const. y 107, 108 del LO. del C.G. de los E.U.M.

técnica legislativa en tanto encierra y presume ciertas premisas como es el hecho de que el Sistema Legislativo Mexicano haga todo su desarrollo en el supuesto de que tanto Diputados como Senadores, son representantes de la población y de los Estados y que por consecuencia representan a su vez las diferentes corrientes ideológicas, las necesidades y las carencias de orden político, social, cultural, económico, etcétera.

A su vez, supone un margen de libertad ideológica en las deliberaciones como ya se ha anotado. Establece también un orden en las discusiones, las cuales tienen como fundamento asi mismo un examen y un estudio profundo por parte de la Gran Comisión y los Grupos Parlamentarios, las Comisiones Ordinarias y Extraordinarias.

Las iniciativas y los Dictámenes son votados y aquello que se encuentre apoyado por la mayoría de los legisladores se resuelve en ese sentido.

Da fuerza a los Grupos Parlamentarios ya que éstos poseen una unidad ideológica y teleológica, la cual tiene como consecuencia que en los debates en realidad surjan profundas discusiones y una evolución y desarrollo legislativo.

El Congreso toma como punto de partida la realidad que le interesa legislar para la elaboración de los Esquemas Jurídicos.

Estamos en el supuesto de que los Grupos Parlamentarios poseen la asesoría técnica, documental y humana necesaria para desarrollar los asuntos relacionados con su actividad, si

esto se da o no en las funciones camarales y si tienen o no el soporte económico para hacerlo es para nosotros considerado como material para otra investigación.

Cada una de las Comisiones atiende a los asuntos relacionados con su misma denominación y cada una de ellas está en relación según su área de estudio con los diferentes órganos de la Administración Pública Federal para llevar a buen término sus funciones.

Las Comisiones tienen por objeto estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de leyes y decretos y el de participar en las deliberaciones y discusiones de las asambleas cada Legislador con su respectivo Grupo Parlamentario.

El poder legislativo cuenta también con elementos necesarios al momento de las discusiones cuando así lo crea pertinente, haciendo de carácter público las deliberaciones, allegándose de peritos expertos en la materia que se va a tratar.

Así podemos decir, con base en estas observaciones, que el legislativo emplea aún cuando sea de manera inintencional o no reglamentada, diversos métodos para la construcción de los esquemas jurídicos y que tales coincidan con algunas de las corrientes jurídico filosóficas que hemos estudiado al principio de la presente obra, como lo son el Método Histórico, al tomar en cuenta documentos o hechos pasados que repercuten en nuestra realidad jurídico actual.

El Método Sociologista jurídico en stricto sensu, cuando para legislar detecta y estudia los fenómenos que se dan en

nuestra sociedad y es necesario regular, como le es el sindicalismo a manera de ejemplo. El Positivista Jurídico ya que todo reglamento o ley secundaria deben tener su fundamento primario en su ley superior jerárquica y por último en nuestra "Carta Magna". Y por último en los Métodos Político Jurídicos en lato sensu, pues como sabemos en nuestro País fluyen diversas corrientes político ideológicas que se encuentran representadas por los grupos parlamentarios en el Congreso y también podemos afirmar que ciertamente el quehacer legislativo se encuentra influido por las decisiones que en un momento dado puede llevar a cabo el Poder Ejecutivo, no sólo a nivel nacional sino internacional también.

4. "EXPOSICION DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Nos es importante también el estudiar las disposiciones reglamentarias que son relevantes para el tema de la investigación que nos ocupa, así encontramos que son obligaciones de los Presidentes de cada una de las Cámaras entre otras, el de terminar qué asuntos deben ponerse a discusión, dándoles preferencia a los que sean de utilidad general, a no ser que a juicio de algún miembro de una de las cámaras acuerde una de éstas, dar preferencia a otro asunto. A su vez deben dar a co nocer por conducto de los de los Secretarios, al principio de cada sesión, los asuntos que se van a tratar en la misma al final de ella el Orden del Día de la próxima y ordenar que la Secretaría dé el mismo aviso a cada una de las Secretarías de Estado, siempre que se vaya a tratar algún asunto que sea de su incumbencia.

Por otra parte, no es posible dar por terminada una sesión sin antes haberse dado a conocer a la asamblea el Orden del Día para la siguiente sesión a excepción del caso que con templa el Artículo 109 del mismo Reglamento, que especifica las causas por las cuales puede suspenderse una discusión.

Deben también presionar a cualquiera de las Comisiones, a nombre de la Cámara, a que presenten su dictamen, si han trans currido cinco días después de la fecha en la que se les turnó un asunto y si no fuese suficiente, la emplazarán para un día determinado y si ni así presenta su dictamen, se propondrá a la Cámara que se turne dicho asunto a otra comisión.

Por su parte, son obligaciones de los Secretarios y en su caso, de los Prosecretarios de ambas Cámaras, el cuidar de que se impriman con el tiempo necesario entre los Diputados y Senadores, los dictámenes de las Comisiones y las iniciativas que los motiven, debiendo remitirlos además al Ejecutivo. (76)

En las sesiones se estudiarán los asuntos con el siguiente orden:

Se debe presentar el acta de la sesión anterior para su aprobación, si ocurriese alguna discusión sobre alguno de los puntos, deberá informarse a la Secretaría y podrán hacer uso de la palabra dos individuos en pro y dos en contra, después de lo cual se consultará la aprobación de la Cámara.

Se deben presentar las comunicaciones de la otra Cámara del Ejecutivo de la Unión, de la Suprema Corte de Justicia, de las Legislaturas y de los Gobernadores.

Las iniciativas del Ejecutivo, de las Legislaturas y de los individuos de la Cámara y de los dictámenes que consulten proyectos de ley o decreto a los cuales se les deber dar lectura antes del día señalado para su decisión.

Los memoriales de los particulares, los dictámenes señalados para discutirse y las minutas de ley.

(76) Cfr. Arts. 21 y 25 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos (R. para el G.I. de los E.U.M.)

Por su parte debemos señalar cuáles son los asuntos que se consideran del ramo secreto:

- 1) Las acusaciones que se hagan contra Diputados o Senadores, contra el Presidente de la República, Secretarios de Estado, Gobernadores o Ministros de la Suprema Corte de Justicia.
- 2) Los asuntos "reservados" que dirijan alguna de las Cámaras, los Gobernadores, las Legislaturas de los estados o el Ejecutivo.
- 3) Los asuntos de índole puramente económica de una de las Cámaras.
- 4) Los asuntos relativos a Relaciones Exteriores.
- 5) Todos los que el Presidente de una o ambas Cámaras consideren que deben tratarse con reserva.

En otro aspecto, los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Directores y Administradores de los Organismos Descentralizados Federales o de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, deben asistir a las sesiones legislativas siempre que sean enviados por el Presidente de la República o llamados por acuerdo de las Cámaras en los términos que dispone la segunda parte del Artículo 93 Constitucional, el cual dispone que estas mismas personalidades deben dar cuenta al Congreso del estado que guardan las cosas en su área y pueden ser citados por cualquiera de las Cámaras para que rindan los informes necesarios para la deliberación sobre una Ley o bien encuentre un estudio referente

a sus actividades.

Cuando alguno de los funcionarios del Ejecutivo sea llamado por ambas Cámaras al mismo tiempo, el Presidente de la República deberá decidir que concurra primero a la que sea más necesario o conveniente y posteriormente a la otra.⁽⁷⁷⁾

Ahora bien, el derecho de iniciar las Leyes, compete en primer término al Presidente de la República, en segundo a los Diputados y Senadores del Congreso General y por último a las Legislaturas de los Estados. Las iniciativas de Ley presentadas por éstos pasarán de manera inmediata a Comisión, así como los proyectos de ley que remita una de las Cámaras a la otra.

Las proposiciones que no sean iniciativas de ley presentadas por uno o más individuos de la Cámara baja, sin formar parte de los que suscriben la mayoría de diputación se deben presentar por escrito y firmados por sus autores al Presidente de la Cámara y deben ser leídas una sola vez en la sesión en que sean presentadas. Podrá su autor o uno de ellos, exponer los fundamentos y razones de su proposición o proyecto. Tomarán la palabra una sola vez dos miembros de la Cámara, uno en pro y otro en contra, dándose preferencia al autor del proyecto o proposición y se preguntará a la Cámara si considera pertinente someter a discusión la proposición. En caso afirmativo se pasará a la Comisión o Comisiones correspondientes y

(77) Cfr. Arts. 30 y 33 y 53 a 54 del R. para el G.I. del C.G. de los E.U.M.

en caso negativo se tendrá por desechada.

En los casos de extrema urgencia e indudable pronta resolución, lo cual será a juicio de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara que estén presentes, podrá ésta dar curso a las proposiciones o proyectos en hora distinta de la señalada.

Ninguna proposición o proyecto de Ley puede ser discutido sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas hayan rendido un dictamen al respecto, sólo en caso de que existan asuntos que por acuerdo expreso de la Cámara se hayan calificado como urgentes.

Cuando la Cámara de Diputados conozca de los asuntos a que se refieren las fracciones II, III y IV del inciso B del Artículo 37 Constitucional, los cuales se refieren a la pérdida de la ciudadanía mexicana por:

- 1) Prestar de manera voluntaria servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de la Comisión Permanente.
- 2) Aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin autorización del Congreso Federal o de la Comisión Permanente.
- 3) Por admitir del gobierno de otro país, títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de la Comisión permanente, a excepción de los títulos científicos o humanitarios.

Entonces, en estos casos, la Comisión Legislativa correspondiente puede formular un dictamen resolviendo varias solicitudes a la vez, integrando en el proyecto de Decreto tantos artículos como permisos se concedan sin perjuicio de que, puestas a discusión, si un legislador así lo solicita, cualquier artículo será reservado.

Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa conforme a la Constitución (Art. 72) o el mismo Reglamento (Art. 55), se mandará pasar por el Presidente de la Cámara correspondiente a la Comisión relativa a la materia, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las Comisiones dictaminarán si son o no de tomarse en consideración estas peticiones.

La elaboración de las leyes puede comenzarse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que se refieren a empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Todo proyecto de ley cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras se discutirá sucesivamente en ambas.

Para las reformas o derogaciones de las leyes se observarán los mismos pasos establecidos para su elaboración. (78)

(78) Cfr. Arts. 55 al 64 del R. para el G.I. del C.G. de los E.U.M.

La Gran Comisión de cada una de las Cámaras debe proponer el personal que integrará las Comisiones Permanentes y Especiales.

Las Comisiones Especiales son aquellas que forme cada Cámara para el mejor desarrollo de los asuntos. Así el Presidente y los Secretarios de las Cámaras no pueden pertenecer a ninguna Comisión durante el tiempo de su encargo.

Las Comisiones de ambas Cámaras seguirán funcionando durante el resto del Congreso para desahogar los asuntos a su cargo. El Presidente de cada Comisión debe coordinar el trabajo de los miembros de la Comisión y citarlos cuando sea necesario durante los recesos, para poner fin a los asuntos pendientes. Si alguno de los miembros de las Comisiones tuviera que ausentarse de la Capital, lo avisará a la Cámara antes de que se cierren las sesiones.

Durante los recesos del Congreso, la Comisión Permanente tendrá en lo conducente, las facultades que en relación con las comisiones de ambas Cámaras otorgan a la Presidencia de las mismas, las fracciones III y XVI del Artículo 21 del Reglamento, es decir, aquellas que facultan para dar curso a los asuntos que se presenten y a presionar para que se dictamine sobre los mismos.

Los miembros de las Comisiones no tienen ninguna retribución extraordinaria por el desempeño de tales funciones.

Las Comisiones deben presentar su dictamen dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que los hayan recib-

do. Todo dictamen debe contener una parte expositiva de las razones en que se funde, lo cual conocemos como exposición de motivos de un código o ley y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Así mismo, las Comisiones por medio de su Presidente podrán pedir a archivos y oficinas de la Nación toda la información y copias de documentos que estimen convenientes para el despacho de los proyectos e iniciativas y todo lo cual les será proporcionado, siempre que el asunto a que se refieran no sea de los que deban conservarse en secreto; ahora bien, la negativa a proporcionar la información en un plazo prudente, autorizará a las Comisiones para dirigirse oficialmente en queja al Presidente de la República.

Pueden también solicitar conferencias con los funcionarios a los que se refiere el Artículo 53 del Reglamento, el cual contiene las mismas disposiciones del Artículo 93 Constitucional comentado con antelación.

Tales funcionarios están obligados a otorgar la ayuda necesaria al Congreso para el cumplimiento de su misión. En el caso de que las Comisiones tuvieran alguna dificultad al respecto, están autorizadas para recurrir nuevamente al Presidente de la República. Las Comisiones de ambas Cámaras pueden también tener conferencias entre sí, para facilitar sus funciones. (79)

(79) Cfr. Arts. 74, 78, 84 a 90 del R. para el G.I. del C.G. de los E.U.M.

Cualquiera de los miembros de las Cámaras pueden asistir sin voto a las conferencias de las Comisiones, con excepción de cuando sesionen en forma de Gran Jurado, en donde deben exponer libremente su parecer sobre el asunto en estudio.

Las Comisiones durante el receso de las Cámaras deben continuar el estudio de los asuntos pendientes, hasta obtener un dictamen. También deben estudiar y dictaminar las iniciativas que les sean turnadas por la Comisión Permanente durante el receso.

Una vez que estén firmados los dictámenes por la mayoría de los miembros de las Comisiones encargadas de un asunto, se deben imprimir junto con los votos particulares si los hay, y se remitirán a los Diputados o Senadores según corresponda para su conocimiento y estudio.

Al abrirse el período de sesiones, se tendrá por hecha la primera lectura de todo dictamen que se remite a los Legisladores antes del quince de agosto de cada año.

Los dictámenes de las Comisiones sobre asuntos que no llegue a conocer la Legislatura que los recibió, quedarán a disposición de la siguiente Legislatura con el carácter de proyectos.

Llegada la hora de la discusión de la iniciativa, proposición u oficio que la hubiere provocado se le debe dar lectura y después debe leerse el dictamen de la Comisión a cuyo examen se remitió el voto particular, si lo hay.

El presidente de la Cámara en cuestión debe hacer una

lista de los individuos que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan a favor, las cuales leerá antes de comenzar la discusión.

Cuando los Secretarios de Despacho y demás funcionarios que menciona el Artículo 53 del Reglamento en estudio sean llamados por la Cámara o enviados por el Ejecutivo para asistir a alguna discusión, podrán pedir el expediente para obtener la información necesaria sobre el asunto.

Antes de comenzar la discusión podrán, tales funcionarios, informar a la Cámara lo que estimen conveniente y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo a la opinión que pretendan sostener.

Cuando un Secretario de Estado u otro funcionario se presente a alguna de las Cámaras por acuerdo de la misma, se concederá la palabra a quien solicitó la presencia de éstos, en seguida al Secretario de Estado o funcionario compareciente para que conteste o informe sobre el asunto a debate y posteriormente a los que lo soliciten.

Cuando alguno de los funcionarios concurra a las Cámaras para informar sobre algún proyecto de ley a discusión o sobre cualquier asunto a debate ya sea invitado por el Ejecutivo o a iniciativa propia, se concederá primero la palabra al funcionario compareciente para que informe a la Cámara lo que es time conveniente y exponga cuantos fundamentos quiera en apoyo a la opinión que pretenda sostener; después se concederá la palabra a los miembros de la Asamblea inscritos en la Presidencia. Si durante la discusión el funcionario o funcionarios

comparecientes fueren interrogados podrán contestar entre los debates las preguntas de que fueren objeto. Si alguno de los Diputados o Senadores inscritos en pro quisiere ceder su turno al compareciente se concederá a éste la palabra, sin perjuicio de que al venir la discusión se le permita hablar sobre los puntos versados durante el debate. ⁽⁸⁰⁾

Dadas así las cosas podemos darnos cuenta que los métodos empleados por el Poder Legislativo son a grandes rasgos el Empírico, el Histórico, el Sociologista Jurídico y los Político Jurídicos, todo lo cual lo comentaremos con mayor amplitud en el final de este nuestro estudio.

Pasemos pues a estudiar el Proceso Legislativo en sentido estricto, parte final del Método de la Construcción de los Esquemas Jurídicos en nuestro siguiente capítulo.

(80) Cfr. Arts. 92, 94 a 96, 126, 128 a 130 del R. para el G.I. del C.G. de los E.U.M.

5. "EL PROCESO LEGISLATIVO MEXICANO".

Una vez conocida la estructura orgánica u organizacional del Poder Legislativo Mexicano Federal y su manera de operar, pasemos a estudiar el Proceso Legislativo Mexicano en stricto sensu, que como hemos señalado con antelación es el epílogo de toda una metodología referente a la producción normativa a la cual hemos denominado Técnica Legislativa.

Comencemos por saber a quién compete el derecho de iniciar las leyes o decretos. Así el Artículo 71 de la Constitución General de la República nos señala que corresponde en primer término al presidente de la República, en segundo a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y por último a las Legislaturas de los Estados.

Tal disposición (Art. 71 Const.) se encuentra regulada en los Artículos 55 a 61 del Reglamento, este último especialmente importante en tanto otorga a los particulares en general el derecho a intervenir de alguna manera en la construcción legislativa, aún cuando el sentido del Artículo es elitista. Tal postura debe entenderse con un criterio político, pues en el fondo no quiere que la ciudadanía en general carezca de tal prerrogativa, sino que es a través de los representantes, Diputados y Senadores como puede ejercerse tal derecho político, es decir, mediante el sistema democrático imperante en nuestro País, en el cual todos los ciudadanos se encuentran representados como ya hemos señalado en el Congreso Federal con tales miembros los cuales pertenecen siempre a un Partido Político determinado, con una ideología propia y re-

presentante de un sector social con una ideología propia también, y tales Partidos, como ya se ha explicado con antelación, forman dentro de las Cámaras y del Congreso los llamados Grupos Parlamentarios, en los cuales es enviada y escuchada la voluntad de los habitantes de nuestro País.

Ahora bien, el que Partidos Políticos, Diputados o Senadores actúen de manera honesta y fieles a los principios de Partido o no, es otro asunto a tratar y de una índole meramente subjetiva.

En otro aspecto, las Comisiones como ya hemos expuesto con anterioridad, sabemos que dependiendo de la materia sobre la cual verse la iniciativa, conocerán o no sobre la misma.

Lo que este Artículo (71 Const.) se ha dado en denominar como "Reglamento de Debates", ha cambiado su denominación, su nombre es el de "Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos", el cual ya hemos expuesto anteriormente y tiene su fundamento legal en el Artículo 2º transitorio de la "Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos".

Ahora bien el Artículo 72 de nuestra "Carta Magna" nos señala el Proceso Legislativo en sentido restringido y en otras palabras enuncia que todo proyecto de ley o decreto, cuando ya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se debe discutir sucesivamente en ambas, tomando como base el Reglamento relativo sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones, lo cual se encuentra también dispuesto en los Artículos 62 a 64 del Reglamento.

Una vez que ha sido aprobado en proyecto en la Cámara de origen, pasará para su discusión a la otra. Si esta última lo aprueba debe remitirlo al Ejecutivo, el cual, si no tiene ninguna objeción al respecto lo debe publicar de inmediato.

Se tiene como aprobado por el Poder Ejecutivo todo un proyecto cuando no ha sido devuelto con observaciones a la Cámara de origen en un término de diez días útiles, a no ser que, corriendo este lapso, el Congreso por algún motivo hubiera cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso encuentre reunido.

El proyecto de ley o decreto que haya sido desechado total o parcialmente por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones a la Cámara de origen confirmado por las dos terceras partes del número total de votos pasará de nueva cuenta a la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado por la misma mayoría, el proyecto de convertirla en ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de leyes o decretos son nominales, es decir, que cada uno de los miembros de las Cámaras, debe dar su nombre y apellido y hacer del conocimiento general si su votación es a favor o en contra.⁽⁸¹⁾

Si algún proyecto de ley o decreto es desechado en su totalidad por la Cámara revisora, volverá a la de origen con las

(81) Cfr. Art. 47 del R. para el C.I. del C.G. de los E.U.M.

observaciones pertinentes; si examinando de nuevo fuera aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la Cámara de origen, volverá a la Cámara revisora, la cual lo estudiará otra vez, y si lo aprobara por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para que se proceda de la misma manera que señala la fracción a) del Artículo 72 Constitucional, pero si lo reprueba nuevamente podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

Si un proyecto es desechado en parte, modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de origen versará únicamente sobre lo reprobado, o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse de manera alguna los Artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora son aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para que proceda a vetarlo.

Si las indicaciones o reformas hechas por la Cámara revisora son reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de origen, volverán a la revisora para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharan en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras se pasará al Ejecutivo para que lo vete o no, también sujetándose al mismo procedimiento para el primer supuesto.

Si la Cámara revisora por la mayoría absoluta de votos presente, en dichas adiciones o reformas insiste, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período

do de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las siguientes sesiones.

En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se siguen los mismos trámites establecidos para su elaboración.

Por otra parte, todo proyecto que sea desechado en la Cámara de origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

La elaboración legislativa puede comenzar indistintamente en cualquiera de las Cámaras, es decir, cualquiera de ellas puede ser la Cámara de origen, con excepción de los proyectos que se refieran a empréstitos, contribuciones o impuestos o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán inicialmente de preferencia en la Cámara en que se presentaron, a menos que transcurra un mes desde que se pasó a la Comisión Dictaminadora en que ésta haya tenido un dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara, teniéndose entonces a esta última como la de origen.

El ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras cuan

do ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la comisión permanente. (82)

En sí, podemos resumir al Proceso Legislativo en estricto sentido en los siguientes supuestos:

- 1) El proyecto de ley o decreto es aprobado tanto en la Cámara de origen como en la revisora, así como por el Poder Ejecutivo;
- 2) El proyecto aún cuando es desechado total o parcialmente por el Ejecutivo continúa siendo aprobado por ambas Cámaras y por lo tanto, debe ser vetado y promulgado por el Ejecutivo;
- 3) El proyecto puede ser desechado totalmente por la Cámara revisora;
- 4) El proyecto es desechado parcialmente o pretende ser adicionado o modificado por la Cámara revisora;
- 5) El proyecto es desechado por la misma Cámara de origen.

(82) Cfr. Art. 27 Const. y 35 a 145 del R. para el G.I. del C.G. de los E.U.M.

Por otra parte, por lo que respecta al Distrito Federal específicamente, en cuanto a la Legislatura, el Artículo 73 Constitucional en su Fracción VI, señala como facultad del congreso el legislar en todo lo relativo al Distrito Federal; más el Gobierno de tal entidad estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá según lo dispone la "Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal" del 31 de diciembre de 1941 y reformada en sus Artículos 5° y 6° del 30 de diciembre de 1946, por medio del Jefe del Departamento del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones que la misma Ley Orgánica establece y demás relativas.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República y es auxiliado por un consejo consultivo, delegados y subdelegados y demás órganos que señala la misma Ley Orgánica.

Esto, en cuanto a forma de gobierno compete, pero la misma fracción VI en su tercer inciso del Artículo 73 Constitucional, faculta la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal integrada por 40 miembros, los cuales entre otras varias atribuciones, tienen el derecho también según el inciso "j" del inciso 3° de la misma fracción comentada, de iniciar ante el Congreso de la Unión, Leyes o decretos en materia relativas al Distrito Federal, y tales iniciativas deberán también pasar de manera inmediata a comisión para su estudio y dictamen.

Una vez hecho el análisis, podemos decir que el Poder Legislativo Mexicano y su Metodología en cuanto a Técnica Legislativa se refiere, está fincado en la base de un Sistema de

Gobierno Democrático del cual se desprende que en el Congreso son escuchados y atendidos aquellos fenómenos sociales que emanan de nuestra misma realidad y que deben ser regulados ju rídicamente.

Así, demos paso pues a las conclusiones a las cuales nos ha llevado este estudio.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

Una vez que nuestra investigación ha llegado a su término demos paso entonces a las respuestas que esta misma ha arrojado a las interrogantes que nos planteamos en un principio.

Así por lo que a nuestra primera hipótesis concierne, la cual se planteó como la suposición de que ciertas corrientes metodológicas de la Técnica Legislativa y del Derecho en general invitan a la relegación de los fenómenos sociales, productos culturales y necesidades humanas, como supuestos necesarios para la creación de la ley, quedó en su momento debidamente comprobada en tanto de acuerdo al estudio doctrinal que se efectuó en nuestra parte primera, corroboramos que efectivamente la corriente "Formalista del Derecho" contempla al Sistema Normativo como un producto del Estado y de hecho los identifica plenamente. Sustenta a todo sistema Jurídico Positivo en la "Norma Fundante", nos dice "cómo" es el Derecho con base en una estructura lógico normativa, pero rompe con la realidad jurídica, realidad que interesa legislar. El Derecho no necesita ni debe fundamentarse en la realidad. Tiene valor en sí y por sí mismo.

Ahora bien, en cuanto a que el Congreso de la Unión posee una Técnica Legislativa, es importante señalar que tanto la Constitución General de la República, la Ley Orgánica del Con

greso y su respectivo Reglamento sientan las bases operativas para la elaboración jurídica, mas no pretenden dar lineamientos de índole científica a la misma, dado lo cual podemos afirmar que ciertamente el Congreso emplea tal Técnica basada en un método normativo que da orden y una secuencia lógica a las iniciativas de ley; posteriormente a su estudio y deliberaciones, y por último, desemboca en el proceso legislativo en sentido estricto.

Cabe resaltar que el presente estudio nos ha llevado a identificar con la Doctrina lo que hemos denominado la "Elaboración del Derecho en México", así el Legislativo al dar entrada a una iniciativa de ley o decreto, parte en ese mismo momento de los llamados "datos jurídicos empíricos" y una vez que los turna a la Comisión correspondiente según la materia y sobrevienen con posteridad los debates, se efectúa la "Estimativa Jurídica", la cual toma en consideración también tanto "Fuentes Formales del Derecho" como los "Datos Jurídicos" en general, para elaborar su dictamen. Por último aprobado ya el proyecto de Ley se llega a la "Construcción de los Esquemas Jurídicos" que es, traducido a otros términos el texto de la Ley misma, con los bemoles que pudieran presentarse en el epílogo de todo el procedimiento de producción jurídica, si es que se dan.

Todo lo cual nos lleva a encontrar una definida Técnica Legislativa en el quehacer del Congreso de la Unión.

Dadas tales circunstancias, a nuestro particular modo de pensar se comprueba la tercera hipótesis en cuanto a la nece-

sidad planteada de correlación, relación que de hecho existe, no sólo de los métodos de investigación y conocimiento del Derecho y su método mismo de elaboración, sino este último también apegado a los resultados que arrojen otras diversas disciplinas, siempre y cuando sean datos que interesen a la normatividad jurídica. La Ley Orgánica y su Reglamento, como hemos visto, aluden situaciones en las que el Legislativo se ve en la necesidad de acudir a peritos en determinada materia o bien a documentos o a funcionarios públicos para legislar sobre la misma, y todos ellos tienen la obligación de presentar se al llamado de quien los solicite.

Esto como vemos implica de manera tácita un método que parte de la realidad misma que se va a normar y aunque de manera informal encierra a métodos como el Histórico o los Sociólogos Jurídicos.

Suponemos en este orden de ideas que inmersos se encuentran también los métodos Iusnaturalista y Teleologista Jurídico, en tanto todo hombre lleva dentro de sí un Derecho innato; y en otro aspecto dada la estructura estatal y social que priva en nuestro País, no cabe duda que en la elaboración jurídica se encuentran presentes los fines del Derecho.

Por su parte es también conocido que se emplea indubitablemente el método Formalista en cuanto toda norma secundaria o reglamentaria de nuestro sistema legal se encuentra fundamentada en nuestra "Carta Magna".

En cuanto a los métodos político jurídicos podemos aseverar que son también empleados inintencionalmente por el Con-

greso, pues como sabemos, todo el Sistema Legislativo Mexicano basa su desarrollo en el supuesto de que sus miembros son representantes de la población y de las Entidades Federativas, elegidos democráticamente y en consecuencia hacen escuchar las diferentes corrientes ideológicas existentes en el País, así como las necesidades sociales. El Legislativo da, como sabemos, libertad de expresión en las deliberaciones, respetando las posiciones de cada uno de los Grupos Parlamentarios lo cual produce que en los debates en realidad se den discusiones profundas y una evolución en el campo jurídico.

En este aspecto suponemos que los Grupos Parlamentarios poseen de igual manera la asesoría técnica, documental y humana necesarias para desarrollar sus actividades.

También encontramos implícitos los métodos político jurídicos cuando el Reglamento nos señala como ya lo hemos estudiado, que la legislatura en funciones debe dar curso en primer término a los asuntos que son de utilidad general, es decir, siguiendo la Teoría del Estado, que tengan como objeto el bien común.

Pero más importante es señalar que la iniciativa, derogación, abrogación o reformas a una ley, parten siempre de la realidad y opinión social que interesan al orden jurídico. Es menester recordar lo que al respecto dispone el artículo 61 del Reglamento, el cual conocemos y nos otorga a los ciudadanos el derecho de iniciar una ley y que realmente poco se conoce y se ejerce, no porque el Estado nos lo impida o no reconozca tal prerrogativa, sino porque existe en nuestro País un

muy bajo índice de politización.

A nuestra manera de entender, los ciudadanos somos miembros activos en la política y legislación del País, o bien, debiésemos serlo.

En otro ámbito no debemos olvidar tampoco que México no se encuentra aislado de las presiones y fenómenos que acontecen mundialmente, es decir, la política internacional es también factor importante en nuestro desarrollo jurídico.

Para finalizar afirmamos que la Técnica Legislativa en la Elaboración del Sistema Jurídico Mexicano se lleva a cabo con el empleo de los diversos métodos de creación de la Ley a lo que nos atrevemos a denominar como "Método Ecléctico de Elaboración Legislativa", el cual da como resultado todo nuestro Sistema Legal.

Ahora bien, si el Congreso de la Unión, cuenta o no con el elemento humano idóneo y si tales leyes operativas se aplican o no, nos dan las pautas para otra investigación; lo cierto es que tenemos la obligación como seres humanos y más aún como estudiosos del Derecho, de cuestionar las Leyes y sus instituciones, y en la medida de lo posible ampliar nuestra participación en la vida política y legislativa de nuestro País.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- ABBAGNANO, Nicola. "Diccionario de Filosofia", 2a, ed., Trad., Alfredo N. Galleti. Fondo de Cultura Económica. México, D.F., MEXICO.
- 2.- ALTHUSSER, Louis. "La Filosofia como Arma de la Revolución". Ideología y Aparatos Ideológicos del Estado. Colección Cuadernos de Pasado y Presente. N° 4. Siglo XXI Editores. 13a. ed. 1983. México, D.F., MEXICO.
- 3.- ANSELEK, Paul. "Méthode Phénoménologique et -
Thorie du Droit". 1964. Paris, FRANCIA.
- 4.- ANDRADE S., Eduardo. "Introducción a la Ciencia Política". Edit. Harla. Colección-
Textos Jurídicos Universitarios
1a. ed. 1983 México, D.F., MEXICO.
- 5.- BADENES GASSET, Ramón. "Metodología del Derecho". Casa Editorial. BOSCH. 1959. Barcelona, ESPAÑA.
- 6.- BORGA ERNESTO, Eduardo. "Metodología del Derecho". Imprenta de la Universidad Nacional del Litoral. 1943. Santa Fe, ARGENTINA. 118p.
- 7.- BRAVO VALDEZ, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. "Primer Curso de Derecho Romano". Edit. Pex. México, Librería - Carlos Césarman, S.A. 3a. ed. 1978. México, D.F., MEXICO. 270p.

- 8.- BROM, Juan. "Para Comprender la Historia". Edit. Nuestro Tiempo. 24a. ed. 1978. México, D.F., MEXICO. - 171p.
- 9.- BUNGE, Mario. "La Ciencia, su Método y su Filosofía". Ediciones Siglo Veintiuno. 1a. ed. 1979. Buenos Aires, ARGENTINA. 110p.
- 10.- C.J. FRIEDRICH. "La Filosofía del Derecho". Fondo de Cultura Económica. N° 179 2a. reimpresión. México, D.F., MEXICO. 440p.
- 11.- DUNES, André. "Documentation Juridique". 1977 Paris, Dalloz. FRANCE. 198p.
- 12.- DUVERGER, Maurice. "Introducción a la Política". Edit. Ariel. Colección Demos. 6a. ed. 1980. México, D.F., MEXICO. 281p.
- 13.- DUVERGER, Maurice. "Métodos de las Ciencias Sociales". Edit. Ariel. Colección Demos. 11a. ed. 1980. México, D.F., MEXICO. 593p.
- 14.- FARRER, John. "Introduction to Legal Method". Sweet & Maxwell. 1977. London, ENGLAND. 256p.
- 15.- FIX ZAMUDIO, Héctor. "Ensayos sobre Metodología, Docencia e Investigación Jurídica". Universidad Nacional Autónoma de México. 1981. México, D.F., MEXICO. 432p.
- 16.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Positivismos Jurídico; Realismo Jurídico; y Iusnaturalismo". Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México. 2a. ed., 1977. México, - D.F., MEXICO. 178p.
- 17.- GENY, Francois. "Methode d'interprétation et Sources en Droit Privé Positif". 2ème. ed. 1919. Paris, FRANCE.

- 18.- GONZALEZ URIBE, Héctor. "Teoría Política". Edit. Porrúa, S.A. 3a. ed. 1980. México, D.F., MEXICO. 670p.
- 19.- GUTIERREZ SANEZ, Raúl. "Historia de las Doctrinas Filosóficas". Edit. Estíngie, S.A.-10a. ed. México, D.F., MEXICO. 1979. 238p.
- 20.- HERNANDEZ GIL, Antonio. "Metodología de la Ciencia del Derecho". 2a. ed. Madrid, ESPAÑA.
- 21.- KAHLIL, Gibran. "El Profeta". Trad. José Villalba Pinyana. Editora Latino Americana, S.A. 1a. ed. 1970. México, D.F., MEXICO. 122p.
- 22.- KAZIMIRCHUK, V.P. "El Derecho y los Métodos de su Estudio". Edit. Literatura Jurídica. 1965. Moscú, U.R.S.S. 203p.
- 23.- KELSEN, Hans. "Teoría Pura del Derecho". Trad. Roberto G. Vernengo. Universidad Nacional Autónoma de México. 2a. ed. 1983. México, D.F. MEXICO. 364p.
- 24.- LARENZ, Karl. "Metodología de la Ciencia del Derecho". Trad. Enrique Gimbert Art Ardig. 1966. Barcelona, ESPAÑA.
- 25.- LE FUR, DELOS, RADBRUCH y CARLYLE. "Los Fines del Derecho". Bien Común, Justicia, Seguridad. - U.N.A.M. Facultad de Derecho. Trad. Daniel Kuri Brena. Manuales Universitarios. Dirección General de Publicaciones. 4a. ed. 1975. México, D.F., MEXICO.
- 26.- MARX Y ENGELS. "Manifiesto del Partido Comunista". Ediciones de Cultura Popular. 1977. México, D.F., MEXICO. 96p.

- 27.- NINO, Carlos S. "Algunos Modelos Metodológicos de la Ciencia Jurídica". Valencia, VENEZUELA.
- 28.- PERELMAN, Ch. "Logique Juridique". 2eme. ed. 1979. París, FRANCE.
- 29.- PERELMAN, Ch. "Les Antinomies en Droit". Bruxelles, BELGIQUE. 1965.
- 30.- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. "Lecciones de Filosofía del Derecho". Universidad Nacional Autónoma de México. Textos Universitarios. 2a. ed. 1984. México, D.F., MEXICO. 313p.
- 31.- RODRIGUEZ PANIAGUA, José Ma. "Ley y Derecho". Interpretación e Integración de la Ley. Edit. tecnoc. 1a. ed., 1976. Madrid, ESPAÑA. 157p.
- 32.- Select Essays by Various Authors. "Science of Legal Method". 1969. New York, U.S.A.
- 33.- VILLORO TORANZO, Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho". Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed. 1978. México, D.F., MEXICO. 486p.
- 34.- VON SAVIGNY, Friedrich Karl. "Textos Clásicos". Universidad Nacional Autónoma de México. 1a. ed. 1981. México, D.F. MEXICO. 89p.
- 35.- "MANUAL DE ORGANIZACION DEL GOBIERNO FEDERAL". 1982. Presidencia de la República.